



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Jueves 20 de Septiembre de 2018

NÚM. 81

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 60 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acuerdo No. CG-412/2018.- Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que califica y declara la validez de la Consulta de Cambio de Sistema Normativo en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, ordenada en el Acuerdo IEM-CG-404/2018, en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitidas por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente..... 2

Acuerdo No. CG-413/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se otorga la Constancia de Mayoría Relativa a la Fórmula de Diputados del Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, postulada por la coalición parcial «Por Michoacán al Frente» integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en acatamiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 acumulados..... 38

Acuerdo No. CG-414/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se otorga la Constancia de Asignación y Validez de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a las ciudadanas Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Morena, en acatamiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios identificados bajo las claves ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, acumulados, derivado de la modificación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, acumulados. 47

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO IEM-CG-404/2018, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal;
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo. Mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete identificado con la clave IEM-CG-56/2017, el Consejo General admitió y ordenó dar trámite a las consultas solicitadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral; además facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que, en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que, a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

- 1) *“Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de*

responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

- 2) Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.
- 3) Se vincula a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado** para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales si la Comunidad así lo requiere.
- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
- 5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen.
- 6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vaya ejecutando.”
[...]

TERCERO. Acuerdo suspensional. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral notificó el acuerdo suspensional dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, en el que se acordó:

[...]

“SEGUNDO. Cúmplase en sus términos la medida suspensional emitida por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:

“I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.”

[...]

CUARTO. [...]

Por ende, y como en la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, del índice de este Tribunal, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población; sin embargo; en observancia a la resolución incidental en la que se concede la suspensión “con el fin de preservar la materia de juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable”; se **ordena** a las responsables hacer del conocimiento inmediato a las autoridades estatales, municipales y al Instituto Electoral de Michoacán, vinculado la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017; **para que no ejecute la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.**

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018. En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN”.**

QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

SEXTO. Declinación de competencia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXV/2011 de rubro “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.*”

SÉPTIMO. Trámite ante la Sala Toluca.

1. **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
2. **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.
[...]*

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

*TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.”
[...]*

OCTAVO. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Toluca, que resolvió el expediente ST-JDC-37/2018.

NOVENO. Trámite ante la Sala Superior.

1. **Recepción, registro y turno.** El diecisiete de abril del presente año, se registró la demanda bajo el expediente **SUP-REC-145/2018** y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
2. **Sentencia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia mediante la cual modificó la sentencia impugnada acorde con lo siguiente:

[...]

En consecuencia, la Sala Superior determina que en la sentencia ST-JDC-37/2018, ha lugar a:

a. Supresión: Dejar sin efectos, en las páginas 75 y 76, el texto siguiente:

“Es así que, al resultar fundados los motivos de agravio, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es que la responsable, deberá dictar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los

ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.

De esta forma, la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del proceso electoral, se encuentra informada por el principio constitucional de certeza y objetividad en dicho proceso.

La observancia del principio de certeza contenido en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan con anticipación las reglas y principios que rigen durante la celebración del proceso electoral.

Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la consulta realizada en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral.”

b. Modificación: Del Considerando “DÉCIMO TERCERO. Efectos”, ha lugar a modificar los numerales que enseguida se precisan, para quedar en los términos en que se indican:

“[...]

1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG-56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales;

[...]

5. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su oportunidad, lleve a cabo la consulta en los siguientes términos: [...]

c. Modificación del resumen: Como consecuencia de lo anterior, del resumen oficial propuesto por la Sala Regional Toluca, se modifica el punto con la primera viñeta, para quedar del modo siguiente:

- Modificar el acuerdo IEM-CG-95/2018, a través del cual se suspendía la celebración de la consulta, y por tanto, ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, que en un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas.

d. Vinculación al Poder Ejecutivo local. Por otro lado, se estima pertinente adicionar un punto a los efectos precisados por la Sala Regional Toluca, en el tenor siguiente:

6. Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Incidente de aclaración de sentencia. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la representante del Consejo Ciudadano Indígena promovió incidente de aclaración de sentencia dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, respecto de lo siguiente:

1. En cuanto al resumen, existe una imprecisión respecto a que la consulta debe efectuarse dentro de un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, a efecto a que la ciudadanía de Nahuatzen elija el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales, al haber quedado subsistente el último párrafo que es contradictorio con el texto modificado.

2. *Que no se advierten razonamientos encaminados a señalar cuándo tendrán efectos los resultados de la consulta, en el caso de que se decidiera migrar al sistema normativo interno.*
3. *No existe claridad si se desarrollará la jornada electoral o si esta será suspendida hasta que se conozcan los resultados de la consulta.*

Al respecto, la Sala Superior el treinta de junio de dos mil dieciocho, resolvió que no había lugar para la aclaración de sentencia, en razón a lo siguiente:

1. **Subsistencia de un último párrafo contradictorio.** *Al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual derivaba la síntesis del párrafo que alude la parte promovente incidental tenía como fuente directa las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual deriva la síntesis del párrafo, el mencionado párrafo siguió la misma suerte.*
2. **Efectos de la consulta.** *Los alcances de la consulta están implicados en el proceso que deberá realizar las autoridades estatales, el ayuntamiento y las autoridades tradicionales, de ahí que no proceda la aclaración, al corresponder a los propios interesados y a las autoridades determinar los alcances de cualquier consulta que se haga.*
3. **Falta de claridad.** *El plazo razonable conferido al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo los trabajos encaminados a celebrar la consulta es después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, siendo, por tanto, inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo el 1 de julio, sin que exista sustento alguno de que sea suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de la consulta.*

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la consulta. En sesión extraordinaria urgente de diez de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-404/2018 por el que ordenó reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema normativo, admitida mediante acuerdo IEM-CG-56/2017 e instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

DÉCIMO SEGUNDO. Reuniones de trabajo. En acatamiento a las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, así como en cumplimiento al acuerdo IEM-CG-404/2018, el veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de julio, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se convocó tanto a los interesados como a las autoridades vinculadas a su cumplimiento, en la forma y términos que se precisan a continuación:

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendientes a elaborar el Plan de Trabajo	
Fecha:	24 de julio de 2018.
Convocados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. 2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua.
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina y El Padre. 2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua.
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jefes de Tenencia de las comunidades de Turícuaro, Sevina, La Mojonera y Los Ranchos San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron su inconformidad con el desahogo de la consulta, puesto que ésta no fue solicitada por ningún integrante de su comunidad, además de que al haber permitido la instalación de casillas manifestaron el sistema de elección de sus autoridades. La Tenencia de Comachuen, manifestó no estar de acuerdo en la consulta en atención a que se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral la solicitud de ejercer el presupuesto directo. Finalmente, Arantepacua, señaló que no participarían en la consulta ya que actualmente

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo	
	<p>administran de manera directa los recursos económicos que proporcionalmente les corresponden, gozando de autonomía con respecto a las demás comunidades del municipio.</p> <p>2. De igual forma, la comunidades de Turícuaro, Comachuen, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron que la determinación con respecto a la consulta de cambio de sistema en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, la realizarán mediante asambleas, las que harían llegar en su oportunidad al Instituto.</p>
Fecha:	26 de julio de 2018.
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 2. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 3. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado.
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rigoberto Vázquez Avilés, representante de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado.
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. El C. Rigoberto Vázquez Avilés, representante de los solicitantes (segunda) manifestó su interés en que la consulta se realice de manera abierta, es decir, con la participación de todos los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitando se prevean las condiciones de seguridad necesarias para que se realice. 2. Propuso como fecha del desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018. 3. Se reprogramó una próxima reunión de manera tentativa para el 30 de julio de 2018. 4. No asistieron los solicitantes de la consulta presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera), no obstante, que fueron debidamente convocados mediante oficios IEM-CEAPI/345/2018 al IEM-CEAPI372/2018.
Fecha:	27 de julio de 2018
Convocados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. 2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. 2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se informó por parte de los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de los alcances de las sentencias de la Sala Regional Toluca y Sala Superior que ordenaron la consulta. 2. Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena solicitaron que se pospusiera el desahogo de la consulta de cambio de sistema normativo hasta que se concluyeran las fiestas patronales de la comunidad que se llevarían a cabo del 25 de julio al 31 de agosto de 2018, en virtud de que en dicho periodo no existían condiciones para desahogarla. 3. Se solicitó a la Comisión de Enlace del Gobierno del Estado generara las condiciones para que se realizara la consulta. 4. Se propuso como fecha para la próxima reunión el 31 de julio de 2018. 5. El Consejo Ciudadano Indígena se comprometió a nombrar la comisión de enlace requerida mediante oficio IEM-P-1521/2018.
Fecha:	31 de julio de 2018
Convocados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. 2. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua. 4. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán 5. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 6. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 7. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. 3. Jefes de Tenencia de la comunidad de San Isidro, Municipio de Nahuatzen. 4. Consejo Comunal de Arantepacua.

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo													
	5.	Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.											
	6.	Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).											
	7.	Juan Carlos Onchi Castillo, representante de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).											
Determinaciones:	1.	El Consejo Ciudadano Indígena dio a conocer la presentación de solicitud ante la oficialía de partes del Instituto para que se pospusiera el desahogo de la consulta; ante la inasistencia de la totalidad de las comunidades del municipio, solicitaron se postergara la reunión.											
	2.	El Consejo Comunal de Arantepacua, por conducto de uno de sus integrantes manifestó que no participarían en la consulta y presentarían por escrito la postura al respecto.											
	3.	El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, informó de la recepción de varios escritos de las comunidades en donde manifestaron que no querían el cambio de sistema puesto que no solicitaron la consulta, además de que tenía conocimiento de que se han llevado a cabo diversas asambleas al respecto; asimismo refirió que era complicado el desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018, así como su ejecución.											
	4.	Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los solicitantes de la segunda consulta propusieron que la consulta se realizara el 12 de agosto de 2018.											
	5.	Juan Carlos Onchi Castillo, representante de los solicitantes de la tercera consulta manifestó que el Instituto estableciera las condiciones en las que se desahogaría la consulta al considerar que era complicado que las partes involucradas llegaran a un acuerdo.											
	6.	El representante del Poder Ejecutivo manifestó que consideraba que no existían las condiciones para llegar a cabo la consulta en la fecha propuesta, ni en ninguna otra, porque el tener presencia de seguridad pública generaría violencia en el interior del municipio, en el que no existían las condiciones de seguridad para que el proceso se realizara con libertad y en consenso con los involucrados.											
	7.	Los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua y Consejo Ciudadano Indígena se retiraron de la reunión.											
Fecha:	09 de agosto de 2018.												
Convocados	1.	Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.											
	2.	Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán											
	3.	Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).											
	4.	Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).											
	5.	Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.											
Asistentes:	1.	Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.											
	2.	Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán											
	3.	Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).											
	4.	Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).											
Determinaciones:	1.	Se hizo constar la negativa de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena para participar en la reunión mediante la designación de dos personas como comisión de enlace en las mesas de trabajo, no obstante, de encontrarse presentes en el Instituto, tal como se solicitó mediante oficio IEM-P-1521/2018, así como en la reunión de trabajo de veintisiete de julio del año en curso.											
	2.	Se aprobaron diversos aspectos del plan de trabajo tales como la lugar, fecha y hora de la celebración de las fases informativas de la consulta, quedando establecidas en los términos siguientes:											
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Consulta</th> <th>Día</th> <th>Hora</th> <th>Lugar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fase informativa:</td> <td rowspan="2">17-agosto-2018</td> <td>10:00 hrs</td> <td rowspan="2">Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.</td> </tr> <tr> <td>Fase consultiva</td> <td>11:30 hrs</td> </tr> </tbody> </table>		Consulta	Día	Hora	Lugar	Fase informativa:	17-agosto-2018	10:00 hrs	Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.	Fase consultiva	11:30 hrs
Consulta	Día	Hora	Lugar										
Fase informativa:	17-agosto-2018	10:00 hrs	Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.										
Fase consultiva		11:30 hrs											
	3.	La difusión de ambas fases de la consulta se realizaría durante el periodo del 13 al 16 de agosto de 2018, mediante carteles, radio, perifoneo, lonas y persona a persona.											

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo	
	<ol style="list-style-type: none"> 4. El mecanismo que se utilizaría en la fase de la consulta sería a través de filas. 5. Con respecto a la fase informativa se acordó que: el Instituto sería el encargado de exponer la información necesaria para la toma de decisión de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, el idioma que se usaría en el desarrollo de la consulta sería el español, se realizaría de manera simultánea en cada uno de los barrios. 6. La pregunta que se formularía correspondería a la siguiente: 7. ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el de usos y costumbres? 8. Se solicitó al Ayuntamiento de Nahuatzen, apoyar para abrir los canales de comunicación con el Consejo Ciudadano Indígena 9. La Comisión de Enlace del Gobierno del Estado revisaría con las instancias correspondientes las condiciones y mecanismos para que se garantizara la consulta en términos de la sentencia, haciendo saber lo conducente al Instituto.
Fecha:	13 de agosto de 2018.
convocados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. 3. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 4. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán 3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Ciudadano Indígena comentó que era complicado garantizar la tranquilidad de la comunidad en la fecha establecida para el desahogo de la consulta, en razón de las fiestas patronales; insistiendo que se llevara a cabo con posterioridad a las fiestas patronales. 2. Se señaló la importancia de definir una fecha antes del primero de septiembre para el desahogó de la consulta; en razón a lo establecido en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-145/2018
Fecha:	14 de agosto de 2018.
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán 3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 4. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 5. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Juan Carlos Onchi Castillo, representante de la tercera solicitud.
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se informó al representante de la tercera solicitud de la reunión para el 15 de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de acordar en conjunto un posible cambio de fecha para la realización de la consulta. 2. Se destacó la importancia de convocar a todas las partes involucradas para solucionar y lograr un progreso en el proceso de consulta y señalar la fecha de realización de la consulta.
Fecha:	15 de agosto de 2018.
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán 3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 4. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 5. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Rigoberto Vázquez Avilés, representante de la segunda solicitud. 3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo	
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> Se destacó que se estaba en la espera del pronunciamiento de la Sala Superior respecto a la solicitud de prórroga realizada por el Consejo Ciudadano Indígena, para el desahogo de la consulta, para poder estar en condiciones de efectuar un consenso para la determinación de la fecha entre todos los involucrados. Se estableció como fechas tentativas para el desahogo de la consulta, en sus dos fases informativa y consultiva, los días 22 veintidós y 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la primera propuesta por Rigoberto Vázquez Avilés, representante de la segunda solicitud y la segunda fecha por el Consejo Ciudadano Indígena, condicionadas a lo que determine la Sala Superior. Se acordó que la fecha de 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, establecida en el acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas identificado con la clave IEM-CEAPI-013/2018, para el desahogo de la consulta quedaba sin efectos.
Fecha:	16 de agosto de 2018.
Convocados	No hubo convocatoria.
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> Ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> Se informó a los ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán del estado procesal que guarda la consulta de cambio de sistema normativo indígena y que se estaba en la espera a que la Sala Superior acordara la solicitud de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, relacionado con el aplazamiento de la consulta, con motivo de las fiestas patronales que se celebran en la comunidad. También se les informó que en reunión de 15 de agosto de 2018, se acordó dejar sin efectos la fecha prevista para el 17 de agosto de 2018, proponiendo como fechas tentativas para el desahogo, y dependiendo del sentido de la determinación que pudiera emitir la Sala Superior y sujetas a la consideración de todas las partes solicitantes de la consulta, los días 22 y 28 de agosto del año en curso. Se determinó que hasta en tanto se tenga de manera oficial la determinación de la resolución que adopte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial con respecto a la solicitud de aplazamiento y con el consenso de todos los involucrados en la consulta, se acordaría lo conducente.
Fecha	17 de agosto de 2018
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Asistentes	<ol style="list-style-type: none"> Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Juan Carlos Onchi Castillo, representante de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Determinaciones	<ol style="list-style-type: none"> Las partes solicitantes acordaron que la consulta se desahogara el 28 de agosto de 2018, que la fase informativa fuera a las 10:00 horas y la consultiva a las 11:30 horas y que sea realizara por Barrios. Se estableció como fecha para la próxima reunión el 20 de agosto de 2018 a las 12:00 horas en el Hotel Best Western en Pátzcuaro, Michoacán, a fin de determinar el lugar, los mecanismos de difusión, entre otros aspectos.
Fecha:	20 de agosto de 2018.
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).

Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendientes a elaborar el Plan de Trabajo	
	5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán 3. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 4. Juan Carlos Onchi Castillo, representante de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las partes acordaron los siguientes parámetros de la consulta: <ol style="list-style-type: none"> a. Hora y lugares a efectuarse, que sería simultánea en cada barrio, cuya fase informativa sería a las 10:30 horas y fase consultiva 11:30 horas. b. Los mecanismos de votación, que sería mixto, a mano alzada y en filas, éste último en el caso de que el número de participantes rebasen de 100, para generar certeza del resultado. c. La mesa de registro estaría conformada por un representante de cada uno de los solicitantes, en cada uno de los barrios. d. El registro daría inicio a las 9:00 horas y finalizará a las 11:40 horas, cerrándose la puerta a las 11:40 horas, con excepción de las personas formadas en registro y que informarán al Instituto de las propuestas de la lista de personas que formarán la mesa de registro. e. La asamblea de cada uno de los barrios designaría a las personas que formarían la mesa de debate. f. Las personas mayores de 18 años y que acreditaran que eran habitantes de la cabecera municipal tendrían el derecho a participar y, en caso de duda, se identificarían preferentemente con la credencial de elector. g. La difusión de la consulta sería a través de carteles (se entregarían 30 a cada uno de los solicitantes), lonas (1 por cada uno de los Barrios) y perifoneo y radio, para lo cual se entregaría por parte del Instituto, un spot, que contendría los efectos de la consulta. 2. No se requeriría traductor para el desahogo de las fases de la consulta. 3. Se aprobó la convocatoria, que se debería ajustar a los puntos señalados anteriormente. 4. Se señaló como fecha tentativa para reunión de seguridad, con todas las partes, a las 11:00 horas el miércoles 22 de agosto de 2018, en el Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán.
Fecha:	24 de agosto de 2018.
Convocados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Rigoberto Vázquez Avilés y Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). 3. Juan Carlos Onchi Castillo y Aura Marisol Mauleón Diego, representantes de los ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 4. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Asistentes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. 2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán
Determinaciones:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la consulta se llevaría a cabo en las formas y condiciones pactadas en reuniones anteriores.

DÉCIMO TERCERO. Comunidades del municipio de Nahuatzen. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo con las comunidades de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino y El Padre, en la cual manifestaron no participar en la consulta en atención a que cada una de éstas a través de sus mecanismos de toma de decisiones celebrarían asambleas en las cuales determinarían lo conducente.

Asambleas que fueron celebradas en los términos siguientes:

Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
Arantepacua	31 de julio de 2018	Escrito signado por los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, en el que manifiestan que dicha comunidad no participará en la consulta ordenada dentro de los expedientes ST-JDC-37/2018 y SUP-REC/145/2018, toda vez que la comunidad mediante asamblea general de diecisiete de agosto de

Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
		dos mil dieciocho ya decidió sobre el tema.
Turícuaró	27 de julio de 2018	La asamblea determinó que no desean cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres y están de acuerdo con el resultado de la votación emitida el primero de julio del presente año.
Comachuén	02 de agosto de 2018	Escrito signado por los Jefes Comunales, Representantes de Bienes Comunales, Jueces Comunales y Concejo Comunal de Comachuén, en el que se comunica al Instituto que no reconocen ni aceptan que se realice la consulta de cambio de sistema normativo, así como que la comunidad inició el trámite correspondiente para que su derecho a la libre determinación y autogobierno sea reconocido y respetado.
Sevina	20 de julio de 2018	La asamblea determinó seguir con el régimen de partidos políticos y no participar en la consulta ya que se participó en la elección del primero de julio de dos mil dieciocho.
La Mojonera	4 de agosto de 2018	La asamblea acordó seguir con el régimen de partidos políticos y reconocer al presidente electo el primero de julio de dos mil dieciocho.
San Isidro	29 de julio de 2018	En el acta de asamblea se determinó por la totalidad de los asistentes que la comunidad no quiere cambiar el sistema de partidos y respetan las votaciones del primero de julio de dos mil dieciocho.
Rancho el Pino	29 de julio de 2018	Mediante acta de asamblea la comunidad acordó no participar en la consulta de Nahuatzen, así como, que dicha comunidad se seguirá rigiendo por usos y costumbres.
Rancho del Padre	25 de julio de 2018	Mediante acta de reunión la comunidad acordó no participar en la consulta, ya que no fue solicitada por la comunidad, además de que ya se nombró a la autoridad municipal el primero de julio del presente año. Determinado no estar de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres.
Colonia Emiliano Zapata	3 de agosto de 2018	Mediante asamblea comunal se determinó no cambiar el sistema de partidos políticos, en virtud de que ya se participó en las elecciones de primero de julio para nombrar a un presidente municipal como autoridad.

DÉCIMO CUARTO. Solicitud de prórroga. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto pospusiera la consulta de cambio de sistema normativo, debido a que del veinticinco de julio al treinta y uno de agosto del año en curso, se realizan las fiestas patronales que constituyen un elemento fundamental de la cosmovisión indígena de la comunidad. Petición que mediante oficio IEM-CEAPI/464/2018, signado por la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que, a su vez, lo remitiera a la Sala Regional Toluca y Sala Superior para conocimiento y efectos legales conducentes, lo que hiciera mediante oficio IEM-SE-4477/2018 de esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de aprobación de plan de trabajo. En sesión extraordinaria urgente de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emitió el acuerdo IEM-CEAPI-013/2018, mediante el cual se aprobó el plan de trabajo para la consulta de cambio de sistema normativo en la cabecera del municipio de Nahuatzen, por el que se determinó como fecha para el desahogo de ambas fases de la consulta el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, esto es, 10:00 diez horas la fase informativa y 11:30 horas la consultiva.

DÉCIMO SEXTO. Reprogramación de la consulta. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron los representantes del Consejo Ciudadano Indígena (primera solicitud), así como por Rigoberto Vázquez Avilés, representante de la solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (segunda), en la cual, a efecto de dar la participación a todas las partes beneficiadas de la sentencia emitida por la Sala Superior, se acordó que la fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, establecida en el acuerdo IEM-CEAPI-013/2018, para el desahogo de la consulta quedara sin efectos; proponiendo como fechas tentativas para que tuviera verificativo la consulta el veintidós y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sujetas a la determinación de la Sala Superior, con respecto a la solicitud de prórroga presentada por el citado Consejo Indígena. Es importante establecer, que a dicha reunión también se convocó al representante de la solicitud presentada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (tercera), contando con su anuencia para dejar sin efectos la fecha en comento, tal y como se desprende de la certificación de llamada telefónica de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior aunado a que en reunión de trabajo celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, con Rigoberto Vázquez Avilés y Juan Carlos Onchi Castillo, representantes de los solicitantes de la segunda y tercera solicitud, manifestaron su conformidad con posponer el desahogo de la consulta, para contar con la anuencia de todos los solicitantes, incluido el Consejo Ciudadano Indígena.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo plenario de Sala Superior. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió acuerdo plenario dentro de los autos del expediente SUP-REC-145/2018, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada por el Consejo Ciudadano Indígena, en la que concluyó:

[...]

La Sala Superior considera que no ha lugar a ampliar el plazo para la realización de la consulta indígena ordenada en la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al resolverse el expediente SUP-REC-145/2018, para que la población de Nahuatzen, Michoacán, determine si migran del sistema de partidos al de usos y costumbres.

Lo anterior, porque en la sentencia de fondo recaída al resolver el expediente SUP-REC-145/2018, se consideró que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, debía llevar a cabo los trabajos encaminados a la celebración de la consulta mediante la cual, la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales.

Es decir, se consideró como “tiempo razonable” el período que se indicó en la sentencia de mérito, al permitir a la población de Nahuatzen, Michoacán, hacer efectivo su derecho a la consulta indígena para decidir el cambio de sistema en forma previa a la toma de protesta e instalación de las personas integrantes del ayuntamiento electas el pasado primero de julio.

Por el contrario, ampliar el plazo o posponer la consulta en los términos solicitados, implicaría que ésta se realizara con posterioridad a la toma de posesión. Ello, porque los solicitantes piden que se realice después del treinta y uno de agosto, mientras que las nuevas autoridades toman posesión el uno de septiembre.

[...]

DÉCIMO OCTAVO. Plan de Trabajo. Como resultado de las reuniones celebradas por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, descritas en el antecedente décimo segundo del presente acuerdo, con anuencia de todas las partes solicitantes de la consulta, -Consejo Ciudadano Indígena, Rigoberto Vázquez Avilés, en cuanto representante de la segunda solicitud y Juan Carlos Onchi Castillo, representante de la tercera solicitud- quienes definieron la forma y términos en que habría de desahogarse la consulta de cambio de sistema en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la citada Comisión emitió el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018 por el que se aprobó la nueva fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para la consulta de cambio de sistema normativo de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

DÉCIMO NOVENO. Difusión de la convocatoria. De conformidad con el calendario de actividades aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, con la finalidad de coadyuvar con la difusión de la consulta para el cambio de sistema normativo, se procedió a entregar a las partes solicitantes de la consulta el material informativo consistente en carteles y audio para el perifoneo a la convocatoria; asimismo, el veinticinco de agosto del año en curso, personal de la Coordinación de Pueblos Indígenas realizó en la cabecera municipal, campaña de difusión de la consulta a través de la fijación de carteles y lonas en lugares públicos; difusión que fue verificada ese mismo día por funcionario facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos de los previsto en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral, tal y como consta en las actas circunstanciadas que obran en el expediente.

VIGÉSIMO. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. A petición de las partes solicitantes de la consulta, en reunión de trabajo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto se comprometió a convocar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin de que asistiera al desahogo de la consulta de la

comunidad de Nahuatzen; en tal razón, mediante oficio IEM-P-1610/2018 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. En respuesta a ello se comisionó al desahogo de la consulta en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, al Agente del Ministerio Público Lic. Armando Manjarrez Manjarrez.

VIGÉSIMO PRIMERO. Desahogo de la consulta. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la consulta de cambio de sistema normativo en sus dos fases, informativa y consultiva de manera simultánea en los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en la forma y términos que se describen en las actas levantadas en cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de Consultas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Resultados de la consulta. Concluidas las fases de la consulta de mérito, en términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, a través de los carteles correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral aprobó el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VÁLIDEZ DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ORDENADA EN EL ACUERDO IEM-CG-404/2018, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE**” identificado bajo la clave IEM-CEAPI-015/2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2° de la Ley de Participación Ciudadana dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la

idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y

respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

1) Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

2) Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

3) Pacífico: Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

4) Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

5) Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) Previa: Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente,

con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consulta, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Calificación de la consulta. Para estar en condiciones de calificar y, en su caso, declarar la validez de la consulta de cambio de sistema llevada a cabo en el Municipio de Nahuatzen, debe establecerse, en primer término, si ésta siguió los estándares determinados en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitida por la Sala Regional y Sala Superior, respectivamente, y puntualizados en el considerando octavo del acuerdo del Consejo General IEM-CG-404/2018, que se vincula a los aspectos siguientes:

- a) **Finalidad de la consulta.** Se considera cumplido, en atención a que la materia de la consulta lo fue determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, elegiría a sus autoridades municipales, es decir, si era su voluntad seguir bajo el régimen de partidos políticos, o bien cambiar a un sistema normativo interno.
- b) **Alcance territorial de la consulta.** Sobre este tópico, el acuerdo IEM-CG-404/2018 determinó que el alcance territorial de la consulta lo era la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, comprendido por:
 - a) La cabecera municipal;
 - b) Tenencias:
 - 1. Arantepacua;
 - 2. Turícuaro,
 - 3. Comachuén,

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

- 4. Sevina,
- 5. La Mojonera,
- c) Y los Ranchos:
 - 6. San Isidro,
 - 7. El Pino,
 - 8. El Padre; y,
 - 9. Colonia Emiliano Zapata.

Ahora, respecto a la conformación de mérito es importante establecer que si bien el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán, comprende además de los citados, los ranchos La Providencia, San Francisco y Aserradero de San Antonio, éstos no fueron comprendidos en el acuerdo IEM-CG-404/2018, en virtud de que de acuerdo con la estructura actual que conforma el municipio de Nahuatzen, los ranchos en comento, ya no integran la estructura territorial del municipio por formar parte de alguna de las demás comunidades que la comprenden, sin poder precisar de manera exacta a cuál de éstas, en atención a que mediante la consulta de diferentes fuentes de información, no se pudo constatar su existencia, tal y como se expone en el cuadro siguiente:

Conformación territorial del Municipio de Nahuatzen, Michoacán		
Comunidades		Fuente
La Municipalidad de Nahuatzen, comprende: Su cabecera, pueblo de Nahuatzen. Tenencias: Arantepacua, Turícuaro, Comachuén y Sevina. Ranchos: San Isidro, La Providencia, La Mojonera, San Francisco, Aserradero de San Antonio, El Pino y El Padre. Las Tenencias de Arantepacua, Comachuén y Sevina, se forman únicamente del pueblo de su nombre. A la Tenencia de Turícuaro, corresponden: su cabecera, pueblo de Turícuaro. Ranchos: Las Cabras y Los Cuates.		Artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán.
Nahuatzen, Arantepacua, Comachuén, Colonia Emiliano Zapata, La Mojonera, San Isidro, Sevina y Turícuaro.		El Catálogo de Localidades Indígenas 2010, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
Nahuatzen, Sevina, Arantepacua, San Isidro y Comachuen		Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal.
1321	Barrio cuarto Nahuatzen y Rancho el Pino	Secciones electorales del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo a la cartografía electoral.
1322	Barrio tercero Nahuatzen	
1323	Barrio primero Nahuatzen	
1324	Barrio segundo Nahuatzen	
1325	Arantepacua	
1326		
1327	Comachuén	
1328		
1329	La Mojonera	
1330		
1331	El padre y Sevina	
1332	Sevina	
1333	Emiliano Zapata y San Isidro	
1334	Turícuaro	
1335		
Comachuen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita.		Sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018. ³
Consultada la fuente de información citada por la autoridad jurisdicción se advierte que el municipio de Nahuatzen se integra por las comunidades de Comachuen, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina Turícuaro, El Padre, El Guaxan (con referencia como inactivo) y la Mesita (inactivo). Refiere además las siguientes comunidades San Juan, La Curva, San Antonio (colonia) y San Miguel (Barrio), que no se citaron en la sentencia.		Sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

³ Al respecto refiere como fuente de información la dirección electrónica www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=5.

Conformación territorial del Municipio de Nahuatzen, Michoacán	
Comunidades	Fuente
	Electoral del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

En este mismo tenor, como resultado de la reuniones llevadas a cabo con los Jefes de Tenencia de las diversas comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán pudo determinarse que la estructura actual de la comunidad se encuentra integrada únicamente por las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, y la Mojonera, así como los Ranchos de San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata, que se incluyen en los términos precisados en las fuentes de información citadas, y que correspondió al universo de la consulta realizada.

En conclusión, el alcance territorial de la consulta de cambio de sistema comprende la cabecera municipal, integrada por cuatro barrios y las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina, y la Mojonera, así como los Ranchos de San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata.

c) Plazo para la realización de la consulta. En cumplimiento a lo mandado por la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-145/2018, las acciones necesarias para el proceso de organización de la consulta de cambio de sistema debían realizarse en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de las autoridades municipales electas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Aspecto cumplido, en atención a que el acuerdo por el que el Consejo General instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a realizar los actos tendentes a llevar a cabo la consulta de cambio de sistema normativo se aprobó el diez de julio de dos mil dieciocho y a partir de dicha fecha, la citada Comisión, realizó diversos actos tendentes a llevar a cabo el proceso de consulta, mismo que concluyó antes del treinta y uno de agosto del presente año, es decir, previo a la fecha establecida para que tomara posesión la autoridad electa en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Ahora, si bien se cumplieron con los estándares generales de la consulta de cambio de sistema, para determinar la validez de ésta, se atenderá a la forma y términos de su desahogo, para lo cual, atendiendo al alcance territorial de la consulta, la calificación se realizará bajo dos aspectos:

I. Cabecera municipal. Se determinará si el desahogo de la consulta, en sus fases informativa y consultiva, se ajustó o no al plan de trabajo que, como lo dispone el artículo 2, fracción XVI del Reglamento de Consultas, constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

II. Comunidades. A fin de calificar el desahogo de la consulta en las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, se atenderá al contenido de las actas de asamblea presentadas por éstas, para lo cual se tomará en consideración los diversos mecanismos nacionales e internacionales, así como jurisdiccionales, referentes a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales en forma general se puntualizan a continuación; ello puesto que cada una de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, tienen diferentes mecanismos de toma de decisiones y el sujetarlos a un proceso en el que los elementos son definidos por los solicitantes de la consulta que no forman parte de dichas comunidades al pertenecer a la cabecera, implicaría una vulneración a su derecho de autonomía y libre determinación.

En efecto, respecto a la resolución de asuntos vinculados con las comunidades indígenas la Sala Superior⁴ de forma reiterada, ha considerado que, tratándose de conflictos intracomunitarios, es importante valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política y social de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, evitando de esa forma imponer resoluciones que sean ajenas al contexto de la comunidad, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría tener un efecto negativo dentro de la estructura barrial.

⁴ Similar criterio adoptó en el SUP-JDC-019/2014.

En consonancia con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2014⁵ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS AUTORIDADES DEBEN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”**.

Así, los artículos 2, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal, 3, párrafo séptimo, fracciones I, II y VI de la Constitución Local, disponen que son derechos de los pueblos y comunidades indígenas el decidir sus formas internas de convivencia y organización social y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 5 y 8, señala que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y que al aplicarse la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres, teniendo el derecho a conservar sus instituciones propias.

En tanto que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia que involucre a las personas, comunidades y pueblos indígenas, entre los que se encuentra el de maximización de la autonomía, que consiste en que: *“Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto es, el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio”*.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos y ordenamientos constitucionales, legales e instrumentos internacionales, la maximización de la autonomía implica que se deben respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Acorde con lo expuesto, cobra aplicación el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXXIII/2014⁶ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**

En efecto, el principio en comento sugiere privilegiar la autonomía de los pueblos o comunidades de origen indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a éstos, en el ámbito de sus facultades y que son como el de designar sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, pues los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses; por tanto, no debe existir la mínima intervención en el ámbito de sus autoridades, estructura social, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

En este sentido la Sala Superior⁷ ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por tanto, sus determinaciones tienen validez.

Lo anterior, en la tesis XL/2011⁸, se sostuvo que la asamblea general es la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades; de tal forma, debe privilegiarse en todo momento las determinaciones adoptadas por la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes; ello en razón de que la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación, lo que evidencia que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En conclusión, en el apartado relativo habrá de determinarse si de las actas de asambleas presentadas por las comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán es patente o no la determinación de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de autoridad y toma de decisiones y, por tanto, que correspondan a la expresión clara de la voluntad emitida por las comunidades indígenas de Arantepacua, Turícuaro, Comachuen Sevina, San Isidro, El Pino, Rancho El Padre y la colonia de Emiliano Zapata, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, aunado a que en cada asamblea las comunidades tomaron sus determinaciones; así como de que no existe algún elemento o medio de convicción idóneo para desvirtuar su autenticidad, lo cual sería una condición necesaria para poder restarles valor probatorio, toda vez que, de una interpretación sistemática de los

⁵ Consultable en el Compendio Tematizado Jurisprudencia 2015-2016. p. 164.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 81 y 82.

⁷ Criterio adoptado en el SUP-REC-900/2015.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 51 y 52.

artículos señalados en párrafos que anteceden, deben tomarse en consideración sus costumbres, más aún que estos reflejan la voluntad colectiva de dichas comunidades.

Sobre el particular es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-39/2017, en el sentido de que para adoptar una decisión que pueda afectar a una comunidad, es necesario consultar a la cabecera y sus tenencias (agencias), a fin de reconocerles el derecho de participar en la toma de decisiones; en este sentido las sentencia que se cumplimentan mandataron la realización de una consulta a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, aspecto que el Instituto cumplió tomando en consideración las prácticas tradicionales de cada una de las comunidades que integran el citado municipio, en respeto a su derecho de autonomía y libre determinación.

OCTAVO. Consulta en la cabecera municipal. Como se adelantó en el considerando que antecede, el análisis de la consulta se realizará bajo dos apartados generales: I. Cabecera municipal; y II. Comunidades, el presente corresponderá al primero de los citados, dentro del cual se establecerá si ambas fases de la consulta cumplieron los parámetros fijados en el respectivo plan de trabajo, de acuerdo con lo siguiente:

a) Fase informativa. La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.⁹ Etapa que siguió los parámetros establecidos en el plan de trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, relacionados con el artículo 20, fracciones I, II y III del Reglamento de Consulta, ello como a continuación se demuestra.

1. Elementos generales. Se cumplieron con los elementos generales que se relacionan con los aspectos siguientes:

- a) **Identificación de la comunidad.** Se estableció que la consulta se dirigiera a la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y a ésta se dirigió la consulta, desahogada el veintiocho de agosto del año en curso.
- b) **Autoridades implicadas y la razón de su implicación en el proceso.** Al respecto se precisó que éstas lo eran el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, a quien en términos del acuerdo IEM-CG-404/2018 se facultó por el Consejo General para llevar a cabo los actos tendentes a la realización de la consulta mandatada por la Sala Toluca y Sala Superior; el Ayuntamiento, en cuanto autoridad vinculada a realizar la consulta en términos de lo previsto en el considerando décimo tercero, punto 5, de la sentencia ST-JDC-37/2018; el Poder Ejecutivo del Estado, vinculado como autoridad por la sentencia SUP-REC-145/2018, a fin de que coadyuvara con el Instituto, en la realización de la consulta y dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaran la seguridad, el orden y paz social que permitieran el cumplimiento de la sentencia.

En este aspecto, es menester señalar que en cumplimiento a la petición realizada por el Consejo Ciudadano Indígena y demás solicitantes de la consulta realizada en reunión de trabajo de diecisiete de agosto del presente año, a efecto de que se solicitara la presencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el desahogo de la consulta, mediante oficio IEM-P-1610/2018 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Instituto, pidió el apoyo correspondiente.

- c) En cuanto al **objeto** de la consulta, se determinó que su finalidad lo constituía el que de manera previa, libre e informada la ciudadanía de la cabecera municipal eligiera o decidiera el sistema de elección de su autoridad municipal, es decir, si era su voluntad seguir bajo el régimen de elección de sus autoridades acorde al sistema de partidos políticos o bien cambiar a un régimen normativo interno.

2. Metodología, con relación a este tópico, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, en la fase informativa se determinó, en primer término, que se realizara con base en la información que sobre la materia de consulta -cambio de sistema- proporcionara el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a todas las ciudadanas y los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Aspecto que, como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se satisface, en razón a que del acta levantada una vez finalizada la fase informativa de la consulta se acredita que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Consulta, participaron en la consulta la ciudadanía de los cuatro barrios que integran la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a quien se proporcionó por parte de las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán la información necesaria a efecto de que se tomara una decisión respecto al sistema normativo por el cual elegirían a su autoridad municipal es decir, por usos y costumbres o continuarían por el sistema de partidos

⁹ Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

políticos, en la forma y términos en que se aprobó en el respectivo plan de trabajo, misma que se dio a conocer en español a petición expresa de los solicitantes de la consulta.

Además, para el desarrollo de dicha fase, se siguió el orden del día previamente aprobado y que correspondió al siguiente:

[...]

- I. *Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta en los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*
- II. *Exposición y difusión de la información relacionada con los sistemas constitucionales de designación de autoridades municipales a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. *Etapas de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.*

[...]

- Los temas desahogados en la fase informativa fueron los siguientes:

1. *Derecho Político Electoral en México.*
2. *Sistema de Partidos y Candidaturas Independientes.*
 - A. *Partidos Políticos.*
 - a) *Pluralismo político y cultural.*
3. *Sistema Normativo Interno.*
4. *Comparativo entre el Sistema de Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el Sistema Normativo Interno.*
5. *¿Por qué la consulta?*

Por otra parte, dicha fase se desahogó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, una vez que la mayoría de los asistentes se encontraban registrados, en los lugares establecidos para cada uno de los barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

3. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta. Se cumplieron en atención a que en ambas, en cumplimiento al principio de autogestión de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas que implica que dichos procesos sean culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones, la difusión de ambas fases de la consulta se realizará mediante carteles, lonas, perifoneo y de persona a persona.

Al respecto, se levantó la certificación de veinticinco de agosto de dos mil dieciocho en la que se hizo constar la publicación de la convocatoria y carteles informativos, asimismo obra en autos los recibos de la entrega a Rigoberto Vázquez Avilés y Juan Carlos Onchi Castillo, representantes de los signantes de la segunda y tercera solicitud de convocatorias, carteles informativos, para la difusión de la consulta.

b) Fase consultiva. Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos suficientes para determinar que la fase se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el plan de trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, así como conforme a lo determinado por los solicitantes de la consulta y los lineamientos que dictaron en las sentencias de la Sala Toluca y Sala Superior, derivado de diversas reuniones de trabajo, tal y como a continuación se expone:

1. Metodología. Como se determinó en el plan de trabajo, y en la base séptima de la convocatoria de veintidós de agosto de este año, que rigió el proceso de consulta, la metodología adoptada para la fase consultiva fue a mano alzada, salvo el supuesto de contar con un número mayor a 100 personas a consultar, dicho mecanismo se ajustaría a votación por filas, es decir, se formaría una fila por quienes estén a favor de cambiar el sistema a usos y costumbres y otra de quienes no quieran cambiar el sistema de partidos políticos; procediendo a realizar el conteo por los escrutadores designados por cada una de las partes solicitantes y un representante del Instituto, en el caso de los barrios primero, segundo y tercero; y por lo que ve al cuarto, por escrutadores designados por los asistentes a la asamblea y representantes del Instituto.

Parámetros que se siguieron por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, puesto que, como se infiere del acta de consulta que al efecto se levantó, dicha fase se desahogó acorde con el plan de trabajo aprobado y de conformidad con el orden del día correspondiente, en los términos siguientes:

[...]

I. *Instalación de los trabajos de la fase consultiva en cada uno de los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*

II. *Formulación de la pregunta a la ciudadanía de cada los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.*

[...]

Además de que la pregunta que se realizó a la ciudadanía asistente a la consulta de cambio de sistema por conducto del consejero presidente y consejeras y consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas por cuanto ve a los barrios primero, tercero y cuarto y por el Consejero Presidente del Instituto en el barrio segundo, fue la siguiente:

¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el sistema de usos y costumbres para el nombramiento de la autoridad municipal?

Obteniéndose los resultados que de conformidad con lo establecido en la base octava de la convocatoria, se dieron a conocer a los participantes de la consulta al término de la misma y se publicaron a través de los carteles colocados en el exterior de los lugares en que se llevaron a cabo las consultas, tal y como se certificó por parte del funcionario facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en términos del artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, y que se precisan a continuación:

Barrio	Asistentes	Ciudadanos que están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Ciudadanos que no están de acuerdo con el cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres	Observaciones
Primero	608	0	604	Como se advierte de la información asentada, de los 608 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 4 personas, se retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
Segundo	579	4	575	Todos los asistentes a la fase informativa participaron en la fase consultiva.
Tercero	628	0	466	Como se advierte de la información asentada, de los 628 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 162 personas, se retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
Cuarto	696	2	634	Como se advierte de la información asentada, de los 696 ciudadanos que asistieron a la consulta en la fase informativa, registrándose en las listas correspondientes 60 personas, se retiraron y por tanto, no participaron en la fase consultiva.
Totales	2,511	6	2,279	226

El desahogo de dicha fase consultiva se hizo en español, a petición expresa del Consejo Ciudadano Indígena (primera solicitud), Rigoberto Vázquez Avilés, representante de los signantes de la segunda solicitud y Juan Carlos Onchi Castillo, representante de la tercera solicitud, en la forma y términos de la reunión de trabajo del veinte de agosto de dos mil dieciocho, como se desprende de la minuta levantada.

De igual forma, acorde con el calendario aprobado la fase consultiva se desahogó el mismo veintiocho de agosto del año en curso, una vez concluida la fase informativa, en los términos precisados en la convocatoria y en los lugares que se establecieron para tal fin.

Finalmente, las autoridades involucradas en la consulta cumplieron con sus obligaciones, tareas y responsabilidades, como a continuación se pone de manifiesto:

- a) El Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cumplimiento al acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, realizó las siguientes acciones:
- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento de Consultas, en la hora y fecha señalada para el desahogo de la consulta, se constituyó en los lugares establecidos para el desarrollo de la consulta, es decir, en cada uno de los cuatro barrios, en los términos siguientes:

Barrio	Consejeras/Consejero participantes
Primero	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Segundo	Dr. Ramón Hernández Reyes y Dra. Yurisha Andrade Morales
Tercero	Lcda. Irma Ramírez Cruz y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Cuarto	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Lcda. Viridiana Villaseñor Aguirre

- Brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.
 - En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al plan de trabajo para la consulta, tal y como se desprende del acta de consulta que para tal efecto se levantó, además de que en atención a que los parámetros del citado plan se realizaron de conformidad a lo determinado por la comunidad, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
 - La intervención del personal del Instituto se centró en dar seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo en aquellos aspectos que la comunidad lo solicitó, en términos de lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de Consultas.
 - Se realizó la pregunta aprobada en el plan de trabajo respectivo, relacionadas con el sistema que la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, adoptaría para el nombramiento de su autoridad municipal.
 - Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el acta de consulta respectiva.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, en cuanto autoridad vinculada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-145/2018 a fin de que dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaran la seguridad, el orden y paz social que permitiera el cumplimiento de la resolución, fue convocado a todas las reuniones de trabajo realizadas para la organización de la consulta y en el desahogo de ésta proporcionó la seguridad necesaria para que el citado ejercicio democrático se realizara bajo los parámetros mandados por la autoridad jurisdiccional federal citada.

NOVENO. Consulta en las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán. En el presente apartado se realizará el análisis de la documentación exhibida por cada una de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, cuya integración ya quedó precisada, y acorde con los parámetros que para tal efecto se citaron:

1. Arantepacua. Mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, signado por Adán Hernández Crisóstomo, Alejandro Crisóstomo Valdez, Simón, Jiménez Morales, Juventino Soria Olivo, Lucio Baltazar Márquez, Victorino Crisóstomo Morales, José Juan Galván Jiménez, Bernardino Rafael Morales, María Guadalupe Jiménez Galván y Celia Morales Maldonado, que corresponden a diez de los once integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, manifestaron **no participar en el proceso de consulta**, por considerar que la consulta de cambio de sistema normativo involucra únicamente al municipio de Nahuatzen, Michoacán y a las comunidades que dependen administrativamente de éste; además de que mediante asamblea general de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la comunidad inició el proceso a fin de recibir la parte proporcional del presupuesto que les corresponde como parte del municipio de Nahuatzen, Michoacán, atendiendo al criterio poblacional, optando con ello el regirse bajo el sistema de **usos y costumbres** para autogobernarse.

Ahora bien, no obstante que la comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales, se limitaron a referir la existencia de la asamblea por la cual determinaron buscar su autonomía, sin anexar documentación alguna que respaldara su dicho, al respecto, es procedente invocar la jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** que refiere que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen cargas, deben interpretarse de la forma más favorable a fin de garantizar a dichos pueblos el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; criterio acorde con el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa **copia certificada** de las

constancias que a continuación se precisan, y que se encuentran glosadas en el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2018, formado con motivo de la consulta de transferencia de recursos públicos realizada a la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

1. Acta de asamblea de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual, entre otros aspectos, se acordó: a) **No aceptar ningún partido político dentro de la comunidad a partir de esa fecha;** y, b) Buscar la autonomía y el acercamiento con las demás comunidades para respaldo social en el proceso jurídico de la autodeterminación.
2. Acta de asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual se aprobó la conformación de un consejo comunal con la finalidad de implementar una nueva organización comunal de acuerdo con los intereses y necesidades de la comunidad, aprobándose su estructura.
3. Acta de asamblea de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en la cual, derivado de la negativa por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto a la firma sobre la transferencia del recurso económico que le correspondía a la comunidad acordó interponer juicio ante el Tribunal Electoral, para solicitar el presupuesto que le corresponde a la comunidad con base al porcentaje de población.
4. Sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral, en la cual, entre otras determinaciones se concluyó que la comunidad de Arantepacua:
 - a) Es una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la **vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.**
 - b) Tiene derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el marco de una democracia representativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Documentales privadas -las actas de asamblea- y pública -sentencia del Tribunal Electoral- a las cuales de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18, 22, fracciones II y IV de la Ley de Justicia, a las que se concede **pleno valor probatorio** a efecto de acreditar que a la comunidad de Arantepacua, se le reconoció por parte del Tribunal Electoral a decidir sobre su vida política, de acuerdo con sus procedimientos propios, y en ese tenor, conforme a las actas de asamblea, descritas anteriormente, determinó registrarse bajo el sistema normativo interno, en el nombramiento y designación de sus autoridades tradicionales; además de que al desahogar la asamblea de diecisiete de abril de dos mil diecisiete dicha comunidad tomó una determinación con respecto a la sustancia de la consulta, es decir, si querían o no registrarse bajo el sistema de partidos políticos para el nombramiento de sus autoridades municipales, estableciendo al respecto **no aceptar ningún partido político dentro de la comunidad a partir de esa fecha;** quedando claro el sentido de la comunidad de repudio al sistema de partidos, por tanto agotada la materia de la consulta, bajo el mecanismo interno de la comunidad; en este tenor, si la consulta a los pueblos indígenas implica la utilización tanto de procedimientos adecuados como de sus instituciones representativas, como es el caso de la autoridad tradicional, a efecto de conocer, en forma efectiva y directa, la opinión de sus afectados, con respecto a un tema en específico, la determinación adoptada por la comunidad por conducto de su autoridad, debe considerarse como **válida la determinación** adoptada por la asamblea en el tema de consulta.

2. Turícuaro. Con respecto a esta comunidad, obra en autos la documentación siguiente:

- a) Oficio signado por Silvano Murguía González, Jefe de Tenencia de Turícuaro en el que hace mención la celebración de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que se determinó que la comunidad mantiene el sistema de partidos políticos. Se anexa lista de asistencia.
- b) Convocatoria a la asamblea de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, signada por el C. Silvano Murguía González, Jefe de Tenencia Propietario, así como por los ciudadanos Gerónimo Sánchez Solórzano y Leopoldo Serafín González, quienes brindan el servicio a la comunidad para realizar perifoneo y convocatorias a las asambleas.
- c) Acta de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signada por el C. Silvano Murguía González, Jefe de Tenencia Propietario de Turícuaro, a la que anexa, listado de 173 firmas de diversos ciudadanos.
- d) Escrito de uno de agosto de 2018 signado por Antonio Jiménez Sánchez, Jefe de Tenencia en turno, Rosendo Rafael Durán, Juez Menor de Tenencia y Amador Nepomuceno González, Consejo de Vigilancia.

- e) Escrito de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, signado, entre otros, por el Jefe de Tenencia Antonio Jiménez Sánchez;
- f) Oficio SG/1713/2018 de dos de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Ing. Pascual Sigala Páez, Secretario de Gobierno, mediante el cual remite el diverso número SDR/3883/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que suscribe la Lic. Eunice Edit Suárez Cornejo, Subdelegada de Registro del Registro Agrario Nacional en el Estado.

Documentación de la cual es factible concluir los siguientes hechos:

1. Que el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Jefe de Tenencia suplente y otras autoridades de diversas comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán, entre ellas la comunidad de Turícuaro, expresaron su inconformidad con el acuerdo del Consejo General por el que se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a realizar una consulta al municipio de Nahuatzen, al considerar que no era necesaria.
2. Que el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Jefe de Tenencia Propietario de Turícuaro, Michoacán, convocó, a través del servicio de perifoneo, a la población de la comunidad a la asamblea que habría de efectuarse a las 21:00 veintiún horas del veintisiete del mes y año citados, frente a la Jefatura de Tenencia, para abordar diversos temas, entre otros, el relativo a la consulta del Instituto sobre el cambio de sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.
3. Que en la asamblea de veintisiete de julio del presente año, al abordar el punto dos, del orden del día, relativo al tema de la consulta de cambio de sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, se procedió a preguntar a la asamblea **¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos, por el sistema de usos y costumbres?**, manifestando la asamblea a mano alzada que no desean cambiar el sistema de partidos políticos a usos y costumbres, al no existir ningún documento de asamblea solicitando ante alguna autoridad competente el cambio de sistema.

Acorde con lo cual se obtuvo como resultado que la comunidad se mantiene al sistema de partidos políticos y están de acuerdo con el resultado de la votación que se hizo el pasado primero de julio del presente año, cuando se instalaron las casillas sin incidencias, por lo que no se participará en la consulta, al considerarse innecesaria, toda vez que la comunidad ya eligió a la autoridad municipal; hecho que se traduce en la decisión de la comunidad de mantenerse en el sistema de partidos políticos y no cambiar al de usos y costumbres; facultándose a la autoridad en turno, para elaborar el acta y hacerla llegar a la brevedad a las autoridades del Instituto.

4. Que en el mismo tenor, de rechazar la consulta ordenada en el acuerdo CG-404/2018 del Consejo General, por no haber sido solicitada por la comunidad el primero de agosto de dos mil dieciocho, el Juez Menor de Tenencia, el Jefe de Tenencia en turno y un integrante del Consejo de Vigilancia, presentaron ante el Instituto escrito por el cual informaron que la asamblea general decidió no participar de la consulta; sin embargo, varían la determinación con respecto al sistema de elección de las autoridades, al señalar reservarse el derecho para decidir y determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de la comunidad elegirá a sus autoridades municipales.

Ahora, en términos de lo previsto en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, es factible conceder valor probatorio a las documentales consistentes en la convocatoria y acta de asamblea de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, pues de éstas se advierte que previa convocatoria realizada bajo las prácticas y mecanismo de toma de decisiones de la comunidad se realizó convocatoria para los ciudadanos de la comunidad a fin de celebrar asamblea general en la que, entre otros aspectos, se abordaría el tema relativo a la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen, en el cual, expresamente se solicitó a los 173 ciento setenta y tres asistentes a la consulta manifestaran estar o no de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, a lo cual, bajo los argumentos de no haber solicitado la consulta, y no considerarla necesaria por haber elegido a su autoridad municipal el primero de julio del presente año y el haber permitido la instalación de las casillas electorales, consideran agotado el tema relativo al sistema de partidos políticos al que deciden permanecer.

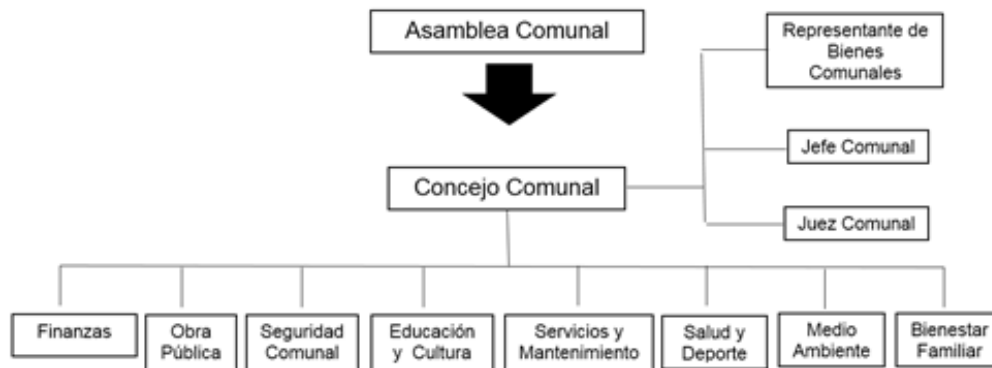
No obsta a considerar lo contrario la existencia del escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho, que suscriben el Juez Menor de Tenencia, el Jefe de Tenencia en turno y un integrante del Consejo de Vigilancia, en el sentido de manifestarse en no participar en la consulta, reservarse el derecho para decidir y determinar de manera previa, libre e informada, bajo qué sistema normativo la ciudadanía de la comunidad elegirá a sus autoridades municipales; puesto que dicho escrito no se hace respaldar mediante el acta de asamblea respectiva, sino que constituye una opinión de quienes la suscriben, y no propiamente de la asamblea que refiere, pues ésta última a través del acta correspondiente sustentó el sentido de su determinación, acorde con el contenido de la minuta derivada de la reunión de trabajo llevada a cabo el veinticuatro de julio del año en curso, entre las Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en el cual el Jefe de Tenencia de Turícuaro, a nombre de su comunidad se pronunció en el sentido de rechazar la consulta por no haber solicitado el cambio de sistema y reconocer al candidato electo.

Tomando en cuenta lo antes citado, este Consejo General, valida la determinación a la que arribó la asamblea con respecto al sistema para la elección de su autoridad municipal, al haberse realizado a través de la asamblea general comunitaria, como órgano máximo de representación.

3. Comachuen. En autos consta el escrito de dos de agosto de dos mil dieciocho signado por los jefes de tenencia, representantes de bienes comunales, jefes comunales y concejo comunal de Comachuen, en el cual no aceptan se realice en su comunidad trámite alguno encaminado a ejecutar la consulta prevista en el acuerdo CG-404/2018 del Consejo General; negativa que sustentan en el hecho de que se inició el trámite correspondiente a la libre determinación y autogobierno para la administración directa de los recursos públicos que de manera proporcional les corresponden la cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral bajo el expediente TEEM-JDC-152/2018, respaldando su dicho con copias simples de la documentación siguiente:

- a) Escritura pública de seis de mayo de dos mil dieciocho, en que se protocolizó la asamblea comunal de veinte de abril de dos mil dieciocho en la que se determinó, entre otros, lo relativo a la propuesta y análisis a la solicitud de entrega de presupuesto directo.
- b) Escritura pública de seis de mayo de dos mil dieciocho en la que se protocolizó la asamblea de trece de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó el órgano de gobierno comunal que administrará el recurso directo solicitado, denominado Concejo Comunal de Comachuen.
- c) Lista a la asamblea de veinte de abril de dos mil dieciocho.
- d) Relación de comuneros y comuneras que estuvieron presente el trece de mayo de dos mil dieciocho para determinar la nueva estructura de gobierno y administración, responsable del administrar el recurso directo que corresponde a la comunidad de Comachuen.

Al respecto, es menester señalar que en la página oficial del Tribunal Electoral obra publicada la sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2018,¹⁰ en la cual, se reconoció a la autoridad tradicional que se encargará de la administración de los recursos económicos, con facultades para tratar cualquier asunto que la involucre, acorde con la estructura siguiente:



Ahora, con respecto a la asamblea de veinte de abril de dos mil dieciocho, en las que con respecto a la autoridad municipal, y al haber acordado elaborar y presentar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la solicitud para la entrega y transferencia del presupuesto directo, de los recursos federales, estatales o de cualquier otra especie que le correspondieran a la comunidad, en ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno **no participar en las próximas elecciones por el sistema de partidos políticos de ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** Determinación que constituye la materia de la consulta, es decir, bajo sus sistemas internos de toma de decisiones la asamblea determinó que, en el nombramiento de su autoridad municipal, no regirse bajo el sistema de partidos políticos, sino adoptar un sistema interno propio, mediante el nombramiento de una autoridad que manejara los recursos que de manera proporcional le correspondieran; por tanto, privilegiando la mínima intervención en los asuntos que compete a una comunidad, deberá tomarse como válida la determinación adoptada por la comunidad de Comachuen, por relacionarse de manera esencial a la materia de la consulta.

4. Sevina. Con relación a esta comunidad obra en autos la documentación que a continuación se enlista:

¹⁰ Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada: 1.3º.C. 35k (10ª.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTRIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

- a) Escrito de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, signado por los Jefes de Tenencia, dirigido al Presidente del Instituto por el que informan que por acuerdo de la asamblea general no participaron en la consulta porque el primero de julio del presente año decidió participar en el proceso electoral con la forma de elección de partidos políticos.
- b) Escrito de primero de agosto del año en curso, signado por quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Vigilancia de la comunidad de Sevina, respaldada por listado de 180 personas.
- c) Convocatoria a la asamblea de veinte de julio de dos mil dieciocho, a fin de tratar asuntos relacionados con la votación sobre la determinación si la comunidad quiere o no cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres a través de la realización de una consulta del Instituto.
- d) Asamblea comunal de veinte de julio de dos mil dieciocho, respaldada por 569 firmas de personas asistentes a la misma.
- e) Escrito de veinte de julio del año en curso, signado por los Jefes de Tenencia de Sevina, en el que hacen del conocimiento hechos relacionados con la ejecución de irregularidades que en su concepto ha incurrido el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia, al que anexa estatuto comunal de Santa María Sevina.

Con respecto a las documentales enlistadas bajo los incisos c) y d), se puede concluir que, previa convocatoria, el veinte de julio de dos mil dieciocho se desahogó la Asamblea Comunal de Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de determinar si la comunidad quería o no cambiar el sistema de partidos por el de usos y costumbres mediante la consulta que realizaría el Instituto, aspecto que se definió a través del desahogo del punto II del orden del día en la cual, una vez agotadas las participaciones de los asistentes, el presidente de la mesa de debates procedió a preguntar: “¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres a través de la realización de una consulta del Instituto Electoral de Michoacán?”, a lo cual la asamblea a mano alzada, y con un registro de asistencia de 586 comuneros determinaron seguir con el régimen de partidos políticos y no participar en la consulta, estar de acuerdo con el resultado de la votación que se hizo el primero de julio del presente año, en el que hubo instalación de casillas en la que se nombró a la autoridad municipal.

Constancias a las que acorde con lo establecido en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, es factible conceder valor probatorio, pues de éstas se infiere que bajo las prácticas y mecanismo de toma de decisiones de la comunidad se realizó convocatoria para la ciudadanía de la comunidad a fin de celebrar asamblea general en la que, entre otros aspectos, se abordaría el tema relativo a la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen, Michoacán en el cual, expresamente se consultó a los asistentes a la asamblea respecto a la materia u objeto de consulta, es decir, el sistema de elección de su autoridad municipal y que acorde a las participaciones de quienes así lo solicitaron, decidieron no participar en la consulta de cambio de sistema al haber nombrado a su autoridad el primero de julio de dos mil dieciocho, optando por seguir bajo el régimen de partidos políticos.

No es obstáculo para considerar lo contrario el hecho de que en el expediente obre las documental consistente en el escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejo de Vigilancia, por tratarse de un documento del que se infiere la posición de quienes lo suscriben y no de la asamblea debido a que a dicho escrito no se anexó el acta respectiva, de la cual pudiera advertirse el sentido de la determinación a que hacen referencia, además de que su contenido no necesariamente se contradice con la decisión de la asamblea valorada en el párrafo que antecede, por tratarse de un asunto diverso al objeto de la consulta, es decir, de su contenido no se advierte que se haya consultado bajo qué sistema elegirían a su autoridad municipal, sino a la supuesta pretensión de un tema sujeto a un asunto jurisdiccional, como lo es el iniciar un procedimiento para conseguir la administración directa de sus recursos públicos que les correspondían.

Finalmente, por cuanto ve al escrito identificado en el inciso e), se desestiman en atención a que de su contenido se advierte que se trata de un documento en el que se hace referencia a supuestos hechos relacionados con la ejecución de irregularidades que en su concepto ha incurrido el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia, al que anexa estatuto comunal de Santa María Sevina, cuya materia no es el objeto de la consulta.

Consecuentemente, se considera que existen elementos para **validar** la determinación adoptada por la comunidad de Sevina, dado que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos, como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural, en la especie, la decisión adoptada se vincula precisamente con su forma de organización política relacionada con la autoridad municipal, misma que deberá ser respetada, al provenir de una decisión adoptada por la asamblea como órgano de representación de la comunidad.

5. La Mojonera. Con respecto a esta comunidad, obra glosada en autos el escrito signado por los Jefes de Tenencia e Integrantes del Consejo de Vigilancia de la Mojonera, el uno de agosto del año en curso, así como el acta de asamblea general de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, signada por las autoridades convocantes a la reunión, los escrutadores y lista de asistencia de 174 personas.

Ahora bien, acorde con la postura que se ha seguido, para la validación de la documentación exhibida por las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a la documental consistente en el acta de asamblea descrita, en atención a que de su contenido se advierte claramente que se consultó a la comunidad la materia de la consulta, puesto que, durante el desarrollo de la asamblea se pudo advertir dos posiciones, una relacionada con la solicitud del presupuesto directo y la otra, respecto a seguir en el régimen de los partidos políticos y reconocer a la autoridad electa el primero de julio.

Verificado el desahogo de la consulta respectiva, se pudo obtener que 175 ciento setenta y cinco de los asistentes optaron por seguir en el régimen de partidos políticos y reconocer el presidente electo el primero de julio del presente año; por lo tanto, se valida la determinación de la comunidad en el sentido de continuar con el régimen de partidos políticos para la elección de su autoridad municipal.

Por consiguiente, la documental consistente el escrito de uno de agosto del año en curso, carece de valor probatorio en atención a que, por principio, la determinación que de ella se infiere versa sobre un tema diverso, sujeto a un asunto jurisdiccional - administración directa de recursos públicos- del que además, sometido a la consideración de la asamblea el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, no fue aprobado por la asamblea, al haber determinado seguir en el régimen de partidos políticos.

En concordancia con lo expuesto, en torno a la autonomía y libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, se cuentan con elementos suficientes para considerar como **válida** la asamblea llevada a cabo por la comunidad de la Mojonera, en la que determinó el sistema normativo adoptado para la elección de su autoridad municipal.

6. San Isidro. La comunidad de San Isidro, por conducto de su jefes de Tenencia hicieron llegar al Instituto la siguiente documentación:

- a) Oficio 121, signado por los jefes de Tenencia relativo al acta informativa de veintidós de julio del presente año, en la que se hace constar que al tratar el asunto relacionado con la consulta de cambio de sistema normativa en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, emitidas por la Sala Regional Toluca y Sala Superior, respectivamente, la comunidad determinó no participar en la consulta, por no haberse solicitado por ninguna persona del pueblo, autoridades en turno o pasadas.
- b) Acta de asamblea de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, relativa a la asamblea ordinaria, en la cual bajo el orden del día 4 se trató el tema relativo a la consulta.
- c) Acta circunstanciada de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, levantada por el Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto Electoral de Michoacán, facultado en términos del artículo 37, fracción XI del Código Electoral, por el Secretario Ejecutivo a fin de dar fe del desahogo de la asamblea de esa misma fecha en la comunidad de San Isidro.

Documentales que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia, hacen prueba plena, pues del recto raciocinio y de la relación que guardan tanto las documentales privadas identificadas bajo los incisos a) y b) como la documental pública que se describe en el inciso c), se puede aseverar que bajo las prácticas y mecanismos de toma de decisiones la comunidad de San Isidro el veintinueve de julio de dos mil dieciocho llevó a cabo una asamblea, en la que se contó con la participación de la Coordinadora de Pueblos Indígenas, acorde con la cual se sometió a la consideración el objeto materia de la consulta de cambio de sistema normativo, al cuestionar expresamente a los asistentes en los términos siguientes: ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres? Pregunta a la que los asistentes por unanimidad de votos determinaron no querer cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, respetando las votaciones del primero de julio del presente año.

Ahora bien, no es desapercibido para esta autoridad que el acta de asamblea no contiene el listado de asistentes, sin embargo, tal y como lo hizo constar el funcionario que diera fe de su realización, esto es debido a que por práctica tradicional de esa comunidad no se levanta el registro de la asistencia, al autorizarse a los Jefes de Tenencia y mesa de debates la suscripción del acta correspondiente.

Por tanto, los efectos vinculados con el mérito probatorio otorgado a la documentación exhibida por la comunidad de San Isidro, resultan suficientes para **validar** la determinación que adoptó la asamblea como máxima autoridad de la comunidad con respecto a la materia de la consulta ordenada por la autoridad jurisdiccional federal.

7. El Pino. Con respecto a la comunidad El Pino obra en autos la convocatoria de veintinueve de julio de dos mil ocho, y acta de asamblea de la misma fecha, y listado de 86 personas asistentes a la misma.

Documentales de las que se concluye que acorde a los mecanismos de toma de decisiones de la comunidad se sometió a la decisión de la asamblea la materia de la consulta que nos ocupa, es decir, la definición del sistema de gobierno para la comunidad del Pino, y el participar o no en la consulta, que trajo como resultado que esa comunidad no participaría en la

consulta ciudadana de Nahuatzen, por ser un asunto propio de definir del pueblo de Nahuatzen, y con respecto al sistema de gobierno determinaron que se registrarán por el sistema de votación de partidos políticos, como están hasta la fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia, procede eficacia probatoria a efecto de acreditar el sentido de la determinación adoptada por esa comunidad con respecto al sistema de elección de sus autoridades, y por consiguiente, **validar** la asamblea celebrada por la comunidad en la que desahogaron la materia de la consulta mandatada por la Sala Toluca y Sala Superior.

8. El Padre. La comunidad del Padre, municipio de Nahuatzen, Michoacán, allegó al Instituto acta de reunión celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, así como asamblea de esa misma fecha, signada por un total de 29 asistentes a la misma; constancias a las que con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a efecto de determinar que dicha comunidad en ejercicio a su libre determinación y en acorde a sus métodos de toma de decisiones sometieron al escrutinio de la comunidad la materia objeto de la consulta de cambio de sistema que nos ocupa, al preguntar a los asistentes ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres?, aspecto al cual dieron respuesta en el sentido de seguir bajo el régimen de partidos políticos y reconocer al candidato electo; y por tanto, no desear la consulta, por no haber sido solicitada.

En este tenor, y toda vez que la decisión adoptada por la asamblea como máxima autoridad de la comunidad, fue el de seguir bajo el sistema de partidos políticos en el nombramiento de sus autoridades municipales, deberá **validarse** la asamblea y respetar el sentido de la determinación materia de la consulta.

9. Colonia Emiliano Zapata. Por cuanto ve a la colonia Emiliano Zapata obra en autos el acta de asamblea de tres de agosto de dos mil dieciocho, a la que asistió la Coordinadora de Pueblos Indígenas y el Coordinador de Apoyo a Órganos desconcentrados del Instituto. Acta a la que, con fundamento en los artículos 18, y 22 fracción IV de la Ley de Justicia, se otorga eficacia probatoria a efecto de acreditar que se sometió a la consideración de la comunidad la materia objeto de consulta, esto es, el que determinar si se quiere cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, determinándose por unanimidad por parte de las 39 personas asistentes a la reunión no querer cambiar el sistema de partidos, puesto que por ello participaron en las votaciones del 1º primero de julio del presente año, para nombrar un presidente municipal, como autoridad al que reconocen.

Lo anterior lleva a concluir que la determinación a la que arribó la comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, derivó de la asamblea, y por tanto, la determinación adoptada con respecto al sistema de elección de su autoridad municipal deberá **validarse**.

Ahora bien, con respecto a la determinación adoptada en el sentido de validar las actas de asamblea presentadas por las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, en el sentido de adoptar la determinación relacionada a la materia de la consulta, es decir, el sistema de elección de su autoridad municipal, es menester tomar en consideración que la propia sentencia de la Sala Superior que se cumplimenta mandató al Instituto llevar a cabo los **trabajos encaminados** a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales; y en acatamiento a dicha determinación la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas mediante los oficios IEM-CEAPI-323/2018 al IEM-CEAPI-331/2018 convocó a los Jefes de Tenencia de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, a una reunión de trabajo, misma que como se ha referido tuvo lugar el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual, los aspectos torales de su postura, a excepción de Arantepacua y Comachuén se centraron en lo siguiente:

- a) No aceptar la realización de una consulta, por no haber sido solicitada por ninguna de las comunidades.
- b) Haber determinado su manera de elección de sus autoridades municipales al momento de sufragar su voto en la contienda electoral al permitir la instalación de las casillas.

En ese tenor, solicitaron respetar su determinación, misma que en su oportunidad respaldarían con las asambleas que realizarían con respecto al tema de la consulta.

Así, acorde con la postura adoptada, exhibieron las actas de asamblea analizadas en el presente apartado, mismas que son susceptibles de producir los efectos relacionados con el objeto de la consulta, además de lo razonado por el hecho de que como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-533/2015, la consulta a los pueblos indígenas implica la utilización tanto de procedimientos adecuados como de **sus instituciones representativas** a efecto de conocer, en forma efectiva y directa la opinión de los afectados, con lo cual se busca evitar la práctica de la simulación en el ejercicio del derecho.

En ese contexto, una de sus instituciones representativas atendiendo al derecho de autodeterminación lo es la asamblea general comunitaria que constituye el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los

individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.¹¹

Por tanto, en las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un ejercicio de derecho político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, **sin intermediarios**, los asuntos de esa índole; que para su validación no requieren necesariamente la intervención de autoridad diversa, como en el caso sería el Instituto;¹² pues precisamente la autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones, sin necesidad de su ratificación, validación o confirmación por parte de una autoridad; en el caso particular, el participar en dicha determinación a través de la consulta en cumplimiento a una orden jurisdiccional conllevó a que se convocara a las comunidades, pero éstas, como se dijo, no autorizaron la intervención de este órgano electoral, lo que de ninguna manera implica que las determinaciones a las que arribaron sean inválidas, toda vez que la esencia del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se traduce en que la asamblea sea la que tome la decisión, mediante sus procedimientos y requisitos tradicionales indispensables, para el caso de la consulta de cambio de sistema de elección de la autoridad municipal. Por lo que, la celebración de la asamblea comunitaria deberá estar acreditada más allá de la presencia de una institución ajena.

En efecto, con respecto a la toma de decisiones de una comunidad debe tomarse en consideración que los acuerdos que se toman en las asambleas son **válidos** para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, al constituir una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones; en ese tenor, en las comunidades indígenas regidas por un sistema normativo interno las resoluciones de la asamblea general son aceptadas por la población pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Sobre esta misma línea argumentativa la Sala Superior al resolver expediente SUP-REC-6/2016, sostuvo que en el derecho indígena se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate, tener un control permanente sobre su propio destino, que le permita imponer sus reglas de derecho interno, por encima de cualquier norma de derecho común que pudiera sostener una consideración en contrario, que pudiera traducirse en una asimilación forzada o la destrucción de su cultura; por tanto, se insiste, atendiendo a ello, el Instituto en respeto a su mecanismo de toma de decisiones valida las determinaciones adoptadas por la asamblea con respecto a la materia de la consulta.

Además, el estándar para analizar una problemática en materia indígena, no debe ser igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, aplicando un parámetro de regularidad constitucional sensible a tales particularidades en el que, desde luego, se consideren sus usos y costumbres, de manera congruente con lo establecido por el artículo 2, de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.

DÉCIMO. Resultado de la consulta. Conforme a lo establecido en los considerandos octavo y noveno del presente acuerdo, se concluye que con respecto al sistema que regirá en el municipio de Nahuatzen, Michoacán para el nombramiento de la autoridad municipal se determinó lo siguiente:

- a) La comunidad de la cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, determinó regirse por el sistema de partidos políticos para la elección de su autoridad municipal, ello puesto que de los 2,285 ciudadanos que manifestaron su decisión con respecto al sistema normativo que regiría en la cabecera municipal, sólo 6 estuvieron en favor de cambiar el sistema de partidos políticos que actualmente rige en el municipio a un sistema normativo propio, en tanto que **2,279** respaldaron el sistema de partidos políticos, y determinaron no transitar a uno diverso; tal y como se representa en el cuadro siguiente:

Barrio	Sistema normativo interno	Sistema de partidos políticos
Primero	0	604
Segundo	4	575
Tercero	0	466
Cuarto	2	634
Totales	6	2,279

- b) En tanto que las comunidades que la comprenden lo hicieron en los términos siguientes:

¹¹ Sentencia SX-JDC-444/2017.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-364/2015, en el que validó el acuerdo adoptado por los jefes de fogata de los cuatro barrios que integran la comunidad indígena de Cherán, sin presencia del Instituto.

Información de asambleas en las comunidades de Nahuatzen, Michoacán.		
No.	Comunidad	Sentido de la determinación
1	Arantepacua	Sistema normativo propio
2	Turfcuaro	Partidos políticos
3	Comachuen	Sistema normativo propio
4	Sevina	Partidos políticos
5	La Mojonera	Partidos políticos
6	San Isidro	Partidos políticos
7	Rancho el Pino	Partidos políticos
8	El Padre	Partidos políticos
9	Col. Emiliano Zapata	Partidos políticos

Esto es, de las nueve comunidades que integran el municipio de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus asambleas, como órgano máximo de representación, siete determinaron seguir bajo el sistema de partidos políticos, además de la cabecera municipal; de tal forma, debe concluirse que el sistema que regirá en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, es continuar en el sistema de elección previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, determinación que obedece a la decisión mayoritaria de los integrantes de la comunidad, en el presente caso, de la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen que participó en la consulta, así como de la determinación de las comunidades que la conforman.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por Sala Superior en la tesis XLII/2011¹³ del rubro y texto siguiente:

“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, **para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres**, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados”.

[Lo resaltado es propio]

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73

Por lo expuesto y atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas **califica y se declara válida la consulta de cambio de sistema normativo** llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como válidas las asambleas de las comunidades en que determinaron el sistema interno de elección de la autoridad municipal en los términos precisados.

No es inadvertido para esta autoridad que en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán el Consejo Ciudadano Indígena es quien como resultado de la consulta realizada en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral, ejerce de manera directa los recursos que de manera proporcional le corresponden, sin embargo, ello no implica que la designación de la autoridad municipal se realice mediante un sistema normativo interno; ya que en concordancia con lo determinado por la Sala Toluca al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2018, determinó que los procesos de consulta de cambio de sistema normativo y el proceso de consulta para llevar a cabo la transferencias son mecanismos diferentes, puesto que mediante el primero se pretende elegir a las autoridades municipales, en tanto que en el segundo, se ha de determinar lo relativo a la administración de los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

DÉCIMO PRIMERO. Escrito presentados respecto al proceso de consulta.

a) Actas de asamblea. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Hernández, presentó diversas actas de asamblea de la cabecera municipal de Nahuatzen Michoacán, levantadas con motivo de la celebración de las asambleas de barrio llevadas a cabo el once de agosto del presente año, en la que refieren no querer cambiar del sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, obteniéndose el resultado siguiente:

Barrio	Asistentes	Resultado de la votación		Anexos del acta	
		Partidos políticos	Usos y costumbres	Firmas	Copias de credenciales de elector
Primero	331	317	14	331	346
Segundo	217	198	19	220	206
Tercero	121	109	12	116	116
Cuarto	215	193	22	222	219

Documentales que deben desestimarse en atención a que como se advierte del contenido de las sentencias materia de cumplimiento la Sala Toluca y Sala Superior mandató al Instituto la organización de la consulta a fin de consultar de manera previa, libre e informada a la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, sobre el sistema normativo de elección de su autoridad municipal; por tanto, las actas presentadas no pueden considerarse como consulta, dado que éstas no cumplen los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional federal; además de que entre las partes solicitantes de la consulta existieron acuerdos a efecto de determinar que la consulta se realizara el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

b) Documentación presentada por el consejo ciudadano. Durante el desahogo de la consulta de cambio de sistema el Consejo Ciudadano Indígena presentó la documentación siguiente:

Barrio	Documentación exhibida
Primero	<p>El escrito presentado por ciudadanos de barrio primero refiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que en asamblea general nombraron a sus representantes: Consejo Mayor y Consejos Menores. • Las condiciones para realizar la consulta no son las adecuadas, porque: <ul style="list-style-type: none"> • no se ha cumplido a cabalidad con el requisito de informar a la comunidad de manera amplia y adecuada sobre el proceso de consulta; • es imposible que la comunidad participe, ya que se están llevando a cabo las fiestas patronales, y debido al consumo de alcohol es imposible garantizar un proceso sin alteraciones de orden social. <p>Solicitan se cancele la consulta. Se anexan 15 hojas que contienen 168 firmas y 259 copias de credencial de elector.</p>

Barrio	Documentación exhibida
Segundo	En el escrito presentado por la comunidad indígena de Nahuatzen del barrio segundo, se señala que dicha comunidad ya decidió cambiar el sistema normativo interno por usos y costumbres, por lo que consideran innecesaria la consulta. Signado por 126 ciudadanos, al que anexan 272 copias credenciales de elector.
Tercero	El acta de acuerdos de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de concejales menores y Mayores del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del barrio tercero, contiene las siguientes determinaciones: <ul style="list-style-type: none"> No es necesaria la consulta ya que esta fuera de tiempo de acuerdo con sus necesidades como comunidad indígena, además de que dicha consulta se solicitó desde el veintisiete de julio de dos mil diecisiete ante el Instituto Electoral de Michoacán, para que se llevara a cabo antes de las elecciones y no después. Ya que no se quiere y no es necesaria la consulta, tampoco lo es la presencia de partidos políticos. Es su voluntad seguir ejerciendo el derecho de autogobierno establecido en el artículo 2º constitucional. Se anexan 8 hojas que contienen 171 firmas y se anexan 167 copias credenciales de elector.
Cuarto	El acta de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, presentada por los habitantes del barrio cuarto, contiene las siguientes manifestaciones: <ul style="list-style-type: none"> La convocatoria de la consulta no fue hecha conforme al reglamento. No hubo tiempo suficiente para que toda la comunidad se enterara y tampoco se ha dado la información oportuna sobre las implicaciones del cambio de sistema normativo. Se considera una falta de respeto que la consulta se agendara a la mitad de las fiestas patronales. El 23 de agosto de 2018, la gente de partidos políticos realizó un acto de provocación que termino en una confrontación violenta. Hicieron un llamado al IEM reiteradas veces para cuidar las formas y tiempos y evitar estas situaciones, siendo ignorados hasta ese día. Consideran que no hay condiciones para realizar la consulta. Signado por 66 ciudadanos. Se anexan 7 hojas que contienen 107 firmas y 167 copias credenciales de elector.

Para dar respuesta a las consideraciones invocadas por el Consejo Ciudadano se sintetizan en los términos siguientes:

1. Conocimiento amplio de la consulta. Al respecto sostienen que la comunidad no tuvo conocimiento de manera amplia y adecuada sobre el proceso de consulta; situación que se desestima puesto que como se advierte de las actas de consulta levantadas en cada uno de los barrios el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Consulta, en concordancia con la base segunda de la convocatoria en la fase informativa se garantizó que la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, contara con la información necesaria para tomar la determinación, conforme al material informativo aprobado como anexo al plan de trabajo que rigió la consulta.

Además, de las propias actas levantadas en dicha etapa informativa, puede advertirse que a los participantes de la consulta le fueron desahogadas las dudas relativas a la decisión que adoptarían, despejándose al momento del desahogo de dicha fase las preguntas, tal y como consta en las actas de mérito, las cuales se vincularon con los aspectos que se precisan a continuación:

Preguntas o manifestaciones realizadas en cada uno de los barrios	
Primero	Se preguntó sobre los efectos inmediatos del resultado de la consulta en sus dos aspectos. Interrogante a la cual consejero Dr. Humberto Urquiza Martínez, explicó todos y cada uno de los aspectos de cada uno de los sistemas.
Tercero	El sentido de las preguntas fue únicamente de que, si las personas de otro barrio podían participar, a lo cual se señaló por parte de la Consejera Irma Ramírez Cruz que sí, siempre y cuando pertenecieran a la cabecera municipal; asimismo el Consejo Ciudadano Indígena por alguno de sus agremiados manifestó hacer entrega de un documento, procediéndose a recibirlo.
Cuarto	<ul style="list-style-type: none"> Independientemente del sistema que gane, ¿en la cabecera se nos va a permitir votar? ¿En qué tiempo se ejecutarían los resultados de la consulta del día de hoy?

Preguntas o manifestaciones realizadas en cada uno de los barrios	
	<ul style="list-style-type: none"> ¿Qué va a pasar con la transfería de recursos que se le hace al Consejo Ciudadano Indígena?
A las cuales la Consejera Araceli Gutiérrez Cortés dio contestación a cada una de ellas.	

2. Fiestas patronales. Sobre el particular refirieron que era imposible que la comunidad participara en la consulta en virtud de que se se están llevando a cabo las fiestas patronales, debido al consumo de alcohol es imposible garantizar un proceso sin alteraciones de orden social; aspecto que también resulta infundado, en atención a que, este aspecto ya fue materia de estudio por parte de la Sala Superior mediante acuerdo plenario dieciséis de agosto del presente año, que resolvió la solicitud del Consejo Ciudadano Indígena con respecto a la prórroga del plazo para llevar a cabo el diferimiento del desahogo de la consulta en fecha posterior al plazo determinado en la sentencia SUP-REC-145/2018, en el que consideró no haber lugar a ampliar el plazo para la realización de la consulta ordenada, al implicar que ésta se realizara con posterioridad a la toma de posesión del candidato electo en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En tanto que, respecto a que se garantizara el proceso en orden social, como obra de las actas levantadas, éste se desarrolló de manera pacífica y ordenada por quienes de manera libre decidieron participar en la consulta, pues para ello, la propia Sala Superior vinculó al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que dictara las medidas necesarias y pertinentes que garantizaron la seguridad y el orden en el desahogo de la consulta.

3. La comunidad ya decidió. Por cuanto ve a la aseveración en el sentido de que la comunidad ya decidió cambiar el sistema normativo interno por usos y costumbres; y por tanto consideran innecesaria la consulta, debe decirse que el derecho colectivo que se otorgó por parte de la autoridad jurisdiccional a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, a fin de que se organizara por este Instituto, una consulta a toda la población del municipio de Nahuatzen, Michoacán; proceso en el que participaron todos beneficiados de la sentencia, desde el proceso de organización de ésta, es decir, en la elaboración del plan de trabajo conforme al cual se desahogó la consulta.

4 Actos generados el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. Por último, en relación a los actos generados el veintitrés de agosto del presente año, con motivo de la participación del candidato electo del municipio de Nahuatzen en el proceso electoral 2017-2018, a fin de presentar su planilla y los planes de su gobierno en la cabecera municipal que suscitó un enfrentamiento entre las partes, contrario a lo manifestado por el Consejo, el Instituto por conducto del Consejero Presidente emitió los oficios IEM-P-1612/2018, IEM-P-1613/2018 e IEM-P-1614/2018 dirigidos al citado candidato así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, a efecto de invitarlo para que en lo posible se limitara a realizar eventos públicos que pudieran generar inconformidad entre la población que tuviera una postura distinta a la que representara, y con ello evitar que se influenciara en la comunidad, respecto de la materia de consulta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA EN EL ACUERDO IEM-CG-404/2018, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara válida la consulta de cambio de sistema normativo llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, así como válidas las asambleas de las comunidades en que determinaron el sistema interno de elección de la autoridad municipal en los términos precisados.

TERCERO. Se califican y declaran válidas las asambleas celebradas por las comunidades de Turícuaro, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. Así como la determinación adoptada por las comunidades de Arantepacua y Comachuen, por conducto de sus autoridades tradicionales.

CUARTO. La ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con los resultados de la consulta, determinaron mayoritariamente, en términos de los considerandos octavo y noveno del presente acuerdo, continuar bajo el régimen de partidos políticos para el nombramiento de su autoridad municipal, es decir, mediante la designación de un Ayuntamiento.¹⁴

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

SÉPTIMO. Notifíquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

NOVENO. Notifíquese a los solicitantes de las consultas presentadas ante el Instituto el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Elabórese la traducción a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa y resolutive del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

¹⁴ De conformidad a lo previsto en los artículos 41 y 115 de la Constitución Federal, que en su parte considerativa establecen:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, ... [...]*

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 15 DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017².

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 1º primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de Diputaciones, a celebrarse el 1º primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificada bajo la clave IEM-CG-97/2018.

CUARTO. ACUERDO DE APROBACIÓN DE REGISTRO DE LA FÓRMULA. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió diversos Acuerdos mediante los cuales se aprobó el registro de las fórmulas de los Diputados Locales de Mayoría Relativa, para el proceso electoral, entre las cuales, se encuentra la fórmula de diputadas por el Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, postulada por la Coalición Parcial “Por Michoacán al

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conformada por:

FÓRMULA DE DIPUTADOS DISTRITO 15 PÁTZCUARO, MICHOACÁN ³	
Propietaria:	Araceli Saucedo Reyes
Suplente:	Gigliola Yaniritziratzin Torres García

QUINTO. CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL. El 1° primero de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral, acorde con lo establecido en el artículo **QUINTO** Transitorio de la Constitución Local, en relación con los diversos 197 del Código Electoral, 273, párrafo 6 y **DÉCIMO PRIMERO** Transitorio, de la Ley General, así como en el Calendario Electoral.

SEXTO. SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. El 06 seis de julio del año en curso, el Consejo Distrital 15 con sede en Pátzcuaro, Michoacán, de este Instituto, concluyó la sesión de cómputo distrital, resultando ganadora la formula postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, integrada de la siguiente manera:

FÓRMULA DE DIPUTADOS DISTRITO 15 PÁTZCUARO, MICHOACÁN	
Propietario	Francisco Márquez Tinoco
Suplente	Carlos Herrera Ayala

Una vez finalizado el cómputo el Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, de este Instituto, declaró la validez de la elección y expidió la Constancia de Mayoría Relativa a la fórmula ganadora, descrita con antelación.

SÉPTIMO. JUICIOS DE INCONFORMIDAD. Con fecha 11 once de julio del año en curso, inconformes con la declaratoria de validez de la elección del Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad los cuales quedaron registrados ante el Tribunal Electoral, bajo las claves TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JDC-061/2018, respectivamente.

Sentencia. El 16 dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en los expedientes TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JDC-061/2018 acumulados, confirmando los resultados plasmados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la formula postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

OCTAVO. ACUERDO POR EL QUE CONCLUYERON FUNCIONES LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. El 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado bajo la clave **CG-405/2018**⁴, mediante el cual se aprobó que los Órganos Desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral, concluyeran sus funciones a partir del 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, una vez que hayan remitido los paquetes electorales que tuvieron bajo su resguardo y los expedientes correspondientes.

NOVENO. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. Inconformes con la sentencia que resolvió los juicios TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JDC-061/2018 acumulados, el 22 veintidós de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México; MORENA, y Araceli Saucedo Reyes, en su carácter de candidata a diputada local postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, asignándoseles las siguientes claves:

1. **ST-JRC-150/2018**, juicio interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.
2. **ST-JRC-151/2018**, juicio interpuesto por el Partido Político MORENA.

³ Registro aprobado mediante acuerdo CG-238/2018, intitulado “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.”

⁴ Intitulado “ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CONCLUSIÓN EN SUS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018”.

3. **ST-JDC-690/2018**, juicio interpuesto por la ciudadana Araceli Saucedo Reyes, en su carácter de candidata a diputada local postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

DÉCIMO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS. Finalmente, el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran la Sala Toluca, en Pleno resolvieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS, al tenor de los siguientes efectos de la sentencia y puntos resolutivos:

“DECIMOSEGUNDO. Efectos de la sentencia

Al ser **fundados** los agravios del PRD y PVEM, los efectos de esta sentencia son:

1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.
2. Modificar el cómputo de la elección de diputado por el Distrito Electoral 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.
3. Confirmar la validez de esa elección.
4. Revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
5. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos conforme a este considerando, una vez que la autoridad administrativa electoral competente verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quienes la integran.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes ST-JDC-690/2018 y ST-JRC-151/2018, al diverso ST-JRC-150/2018; en consecuencia, se glosa copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2018.

TERCERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

CUARTO. Se modifica el cómputo de la elección de Diputado de Mayoría por el Distrito Electoral Local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

QUINTO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Herrera Ayala, postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

SEXTO. Se ordena la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniriziratzin Torres García (sic), postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.”

Consecuentemente, se procederá a otorgar la constancia de Mayoría Relativa a la Fórmula de Diputadas del Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, conformada por las ciudadanas Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniriziratzin Torres García, postuladas por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y en acatamiento a la sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Toluca, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS, al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en

el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, XXXIV y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones; y,
- c) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

CUARTO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS ELECCIONES, ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local⁵, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General⁶, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el primer domingo del mes de julio de 2018 dos mil dieciocho.

QUINTO. MARCO LEGAL.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Que el artículo 35, fracción II, señala los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados para cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos por parte de los partidos políticos o de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. CONSTITUCIÓN LOCAL.

El artículo 20, señala que el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. Así mismo por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Que el artículo 21, primer párrafo, refiere que para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

El artículo 23, señala los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Diputado.

III. CÓDIGO ELECTORAL.

Que el artículo 34, fracción XXXIV, señala que el Consejo General tiene como atribuciones entre otras, dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los Consejos Municipales, cuando éstos hayan concluido sus funciones.

SEXTO. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA TOLUCA, DENTRO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-150/2018 Y ST-JRC-151/2018 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS. El 31

⁵ Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

⁶ Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran la Sala Toluca, resolvieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS.

Es trascendental señalar que la Sala Toluca realizó estudio en plenitud de jurisdicción, sobre si existen elementos para actualizar alguna de las hipótesis previstas por el Acuerdo IEM-CG-380/2018⁷; y por la otra, si existen pruebas idóneas y suficientes en autos para llevar un nuevo cómputo de la elección controvertida, incluyendo los resultados que se llegaron a reconstruir de las casillas materia de la impugnación.

Señalando que dentro del expediente obran diversas pruebas documentales, entre ellas, copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para Diputaciones Locales, de las casillas 802 contigua 1⁸, 804 básica⁹ y 805 contigua 1¹⁰, aportadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, pruebas documentales a las que se les otorgó pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracción I¹¹ de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Llegando a la conclusión que al estar acreditada una circunstancia extraordinaria sobre el cómputo de votación recibida en las casillas 802C1, 804B y 805C1, era importante analizar si se estaba en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el acuerdo IEM-CG-380/2018, infiriendo que se actualizaba la hipótesis prevista en el punto SEGUNDO, fracción IV¹² del acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto referido con antelación, ello en atención a que las copias al carbón de las casillas en cita aportadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, coincidieron entre sí.

Consecuentemente la Sala Toluca, llega a la determinación que dada la certeza que se genera sobre la autenticidad de las actas de las casillas 802C1, 804B y 805C1, se deben computar a la elección de diputado local de mayoría para el Distrito 15 en Pátzcuaro, Michoacán, al estar acreditados los extremos establecidos en el Acuerdo IEM-CG-380/2018, por ser una circunstancia extraordinaria al quemarse los paquetes electorales y al existir al menos dos actas de escrutinio y cómputo en poder de dos partidos políticos distintos.

Por lo anterior, se modificaron los resultados de la elección de diputados del Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN CONFORME AL CÓMPUTO DISTRITAL DEL 6 DE JULIO DE 2018	VOTACIÓN CON LA SUMA DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS
PAN-PRD-MC	24135	24616
PRI	18147	18509
PT-MORENA	24271	24577
PVEM	6324	6467
PNA	1726	1728
PES	3766	3767
NO REGISTRADOS	52	52
NULOS	6685	6795
TOTAL	85106	86511

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

⁸ En adelante 802C1

⁹ En adelante 804B

¹⁰ En adelante 805C1

¹¹ Artículo 17... I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; [...]

¹² Acuerdo IEM-CG-380/2018, [...] IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiere la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí. [...]

Al haberse modificado los resultados de la elección de diputados del Distrito 15, la Sala Toluca resolvió en lo siguiente:

- a) Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.
- b) Se modifica el cómputo de la elección de Diputado de Mayoría por el Distrito Electoral Local 15 de Pátzcuaro, Michoacán.
- c) Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Herrera Ayala, postulada por el Partido del Trabajo y Morena.
- d) Se ordena la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres Garcia, postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

SÉPTIMO. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-150/2018 Y ST-JRC-151/2018 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS. En atención a que la Sala Toluca ordena la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres Garcia, postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por cuestión de metodología primeramente se realizara la verificación de los requisitos de elegibilidad.

I. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CIUDADANAS ARACELI SAUCEDO REYES Y GIGLIOLA YANIRITZIRATZIN TORRES GARCÍA, INTEGRANTES DE LA FÓRMULA DE DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 15 DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

En acatamiento a la resolución referida y toda vez que revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Herrera Ayala, postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, para otorgarla ahora a la fórmula de diputadas por la coalición parcial “por Michoacán al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrada de la siguiente manera:

FÓRMULA DE DIPUTADOS DISTRITO 15 PÁTZCUARO, MICHOACÁN, DE LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE”	
Propietaria:	Araceli Saucedo Reyes
Suplente:	Gigliola Yaniritziratzin Torres García

En este contexto la Constitución Local establece una serie de requisitos para ocupar el cargo de Diputado, estos requisitos tienen como propósito, fundamentalmente, asegurar que quien resulte electo esté en aptitud legal de asumir el cargo, por satisfacer las exigencias inherentes a su persona como son la nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia; de igual forma, no se debe encontrar con alguna de las restricciones establecidas a fin de garantizar la igualdad de condiciones en la contienda, asimismo no debe de encontrarse con alguna de la causa de incapacidad constitucionalmente establecida para poder ser diputado local del Estado de Michoacán.

Atento a lo anterior, este Consejo General dictamina que de acuerdo al expediente que obra en este Instituto, las candidatas señaladas en el cuadro esquemático que antecede, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local, en el artículo 23, que señala que para ser electo Diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,
- III. Haber cumplido veintiún años el día de la elección.

De igual forma no se encuentran en los supuestos previstos en el numeral 24 de la Constitución Local que dispone que no podrán ser electos diputados:

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
- V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Lo anterior, en virtud de que las aludidas candidatas exhibieron ante este Instituto los documentos idóneos para acreditar los requisitos de elegibilidad descritos previamente, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, mismos que son los siguientes:

1. Actas de nacimiento certificadas.
2. Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho.
3. Constancias de residencia efectivas por más de dos años.
4. Constancias de registro expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
5. Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía vigentes, expedida por el INE.
6. Escritos que contienen declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por las candidatas, en el que refieren que no han sido Consejeros Presidentes o Consejeros Electorales del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección, de conformidad con el formato identificado como Anexo 2 en los Lineamientos para el Registro de Candidatos.
7. Escritos que contienen declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por las candidatas, acorde con el formato identificado como Anexo 1 en los Lineamientos para el Registro de Candidato en el que manifiestan lo siguiente:
 - a) No tener mando de fuerza pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, ni haberlo tenido en los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
 - b) No ser funcionario de la Federación, Titular de alguna dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa, desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
 - c) No ser Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal, Síndico, ni Regidor; desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
 - d) No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.
 - e) No ser Consejero, ni Funcionario Electoral Federal o Estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.

Atendiendo a que las candidatas electas no se encuentran en alguna de las causas contempladas de carácter negativo o prohibiciones, este Consejo General concluye que las ciudadanas Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres García, satisfacen los requisitos constitucionalmente previstos para ser Diputadas Propietaria y Suplente del Distrito Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, por tanto, son elegibles para desempeñar dicho cargo.

II. **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.**

Si bien es cierto que el artículo 52, fracción VIII, del Código Electoral, establece que los Consejos Electorales de Comités Distritales, tienen la atribución de realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora; también lo es que el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo **CG-405/2018**¹³, se aprobó la conclusión de las funciones de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral a partir del 17 diecisiete de julio de la presente anualidad.

De ahí que el Comité Distrital de Pátzcuaro de este Instituto concluyó funciones el 17 diecisiete de julio de la presente anualidad; por lo tanto, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción XXXIV, del Código Electoral, este Consejo General, en acatamiento a la resolución emitida dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS, expedirá a las ciudadanas Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres García, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán; asimismo, se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto para otorgar dichas constancias de asignación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, XXXIV y XL, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DEL DISTRITO 15 DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa; por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, a la fórmula de diputadas por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Expídase a las ciudadanas Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres García, en cuanto a Diputada Propietaria y Diputada Suplente, respectivamente, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, facultándose al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto para tales efectos, acorde con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**, fracción I, del presente Acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente Acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹³ Descrito en el antecedente **OCTAVO** del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo a la Sala Toluca, en cumplimiento a la sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS.

SEXTO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Licda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACUERDO No. CG-414/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LAS CIUDADANAS WILMA ZAVALA RAMÍREZ Y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS, CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LOS JUICIOS TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, ACUMULADOS.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017².

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 1º primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 1º primero de julio del año que transcorre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

CUARTO. APROBACIÓN DE LAS LISTAS DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó los registros de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral, presentados por los partidos políticos en los términos siguientes:

Cvo.	Acuerdo	Partido Político
1	CG-243/2018	Partido Acción Nacional
2	CG-244/2018	Partido Revolucionario Institucional
3	CG-245/2018	Partido de la Revolución Democrática
4	CG-246/2018	Partido del Trabajo
5	CG-247/2018	Partido Verde Ecologista de México
6	CG-248/2018	Partido Movimiento Ciudadano
7	CG-249/2018	Partido Nueva Alianza
8	CG-250/2018	Partido MORENA
9	CG-251/2018	Partido Encuentro Social

QUINTO. SUSTITUCIONES. En términos de lo establecido por el artículo 191 del Código Electoral, mediante Acuerdos que se identifican a continuación, el Consejo General aprobó la solicitud de sustitución de candidatos postulados al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, y que corresponden a los siguientes:

Cvo.	Acuerdo	Partido Político	Sustitución	Fecha
1	CG-332/2018	Partido Acción Nacional	Fórmula 13 Candidato Propietario	04/junio/2018
2	CG-349/2018	Partido MORENA	Fórmula 12 Candidata Propietaria	08/junio/2018
3	CG-351/2018	Partido del Trabajo	Fórmula 02 Candidato Suplente	08/junio/2018

SEXTO. LISTAS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES. Concluidos los medios de impugnación³, así como las sustituciones respectivas, quedaron conformadas las listas de fórmulas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que participaron en la elección del 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho postuladas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General.

SÉPTIMO. CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL. El 1º primero de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral, acorde con lo establecido en el artículo **QUINTO** Transitorio de la Constitución Local, en relación con los diversos 197 del Código Electoral, 273, párrafo 6 y **DÉCIMO PRIMERO** Transitorio, de la Ley General, así como en el Calendario Electoral.

OCTAVO. SESIONES DE CÓMPUTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 185, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral y 51 de los Lineamientos de las Sesiones de Cómputo, el día cuatro de julio del año en curso se llevaron a cabo las Sesiones de Cómputo para efecto de determinar los resultados de la votación de los veinticuatro Distritos Electorales, de conformidad con lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, por lo que la suma de los

³El 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEM-JDC-114/2018, interpuesto en contra del Acuerdo CG-250/2018, mediante el cual se aprobó la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido MORENA, a través de la cual se modificó en lo que fue motivo de impugnación el aludido acuerdo, ordenándose al Consejo General previa revisión de los requisitos de elegibilidad y en caso de no existir alguna causa justificada que lo impidiera, otorgar el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), de la lista de 16 dieciséis fórmulas de representación proporcional, postuladas por el partido MORENA.

Al respecto, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó por mayoría votos el Acuerdo CG-368/2018, por medio del cual se aprobó el registro de los ciudadanos Francisco Cedillo Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en cuanto propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

A su vez, inconforme con lo anterior, el 04 cuatro de junio del año en curso, el ciudadano José Manuel Mireles Valverde promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio identificado bajo la clave TEEM-JDC-114/2018; por lo que, la Sala Toluca registró el expediente bajo la clave ST-JDC-538/2018 y mediante sentencia de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, se confirmó la resolución impugnada.

resultados de los cómputos en cada uno de los distritos, es el resultado de la elección de Diputados de Mayoría Relativa que constituye el cómputo de la circunscripción para la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Como resultado del procedimiento citado, se formó el expediente para efecto de llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

NOVENO. CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN. El Consejo General en términos de lo establecido en el artículo 218 del Código Electoral, realizó el Cómputo de la Circunscripción Plurinominal, a partir de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital. De la operación aritmética que resulta de sumar los resultados asentados en cada una de las veinticuatro Actas de Cómputo Distrital se obtuvo un total de **1,918,914** un millón novecientos dieciocho mil novecientos catorce votos, lo que constituye el Cómputo de la Circunscripción de la Elección de Representación Proporcional.

DÉCIMO. ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. El 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión de Cómputo de la Circunscripción Plurinominal, el Consejo General emitió el Acuerdo **CG-403/2018**⁴, por el que declaró válida la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, celebrada el 1º primero de julio del año que transcurre; asimismo, se asignaron las fórmulas de Diputados por el aludido principio, siendo las siguientes:

Cvo.	Partido Político	Diputados asignados por principio de representación proporcional
1	PAN	Propietario: Javier Estrada Cárdenas Suplente: José Luis Alcázar Rodríguez
2		Propietario: Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo Suplente: María Loreto Pérez Ávila
3		Propietario: David Alejandro Cortés Mendoza Suplente: David Ilagor Albarrán
4	PRI	Propietario: Eduardo Orihuela Estefan Suplente: José Humberto Martínez Morales
5		Propietario: Adriana Hernández Íñiguez Suplente: Vanina Hernández Villegas
6		Propietario: Marco Polo Aguirre Chávez Suplente: David Vega Aguilar
7		Propietario: Yarabi Ávila González Suplente: Yanitzi Palomo Calderón
8	PRD	Propietario: Adrián López Solís Suplente: Antonio Soto Sánchez
9		Propietario: Miriam Tinoco Soto Suplente: Susana Ortega Gutiérrez
10		Propietario: Erik Juárez Blanquet Suplente: Ángel Custodio Virrueta García
11	PT	Propietario: Carmen Marcela Casillas Carrillo Suplente: Margarita Pérez Pérez
12	PVEM	Propietario: Ernesto Núñez Aguilar Suplente: Fernando Chagolla Cortés
13		Propietario: Lucila Martínez Manríquez Suplente: Cristina Soto Santiago
14	MC	Propietario: Francisco Javier Paredes Andrade Suplente: Víctor Alfonso Cruz Ricardo

⁴ Intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS ASIGNADAS EL 1º PRIMERO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO".

Cvo.	Partido Político	Diputados asignados por principio de representación proporcional
15	MORENA	Propietario: Francisco Cedillo de Jesús Suplente: Alfredo Azael Toledo Rangel
16		Propietario: Wilma Zavala Ramírez Suplente: María Guadalupe Hernández Dimas

De igual modo, se determinó que los candidatos integrantes de las fórmulas descritas en el cuadro esquemático que antecede, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Local, 13 del Código Electoral y no incurrieron en los impedimentos que se prevén en los dispositivos constitucionales y legales.

DÉCIMO PRIMERO. JUICIOS RADICADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. Por una cuestión de método el presente apartado se abordará en los siguientes rubros:

- I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-170/2018.
- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-171/2018.
- III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-172/2018.
- IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-173/2018.
- V. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-065/2018.
- VI. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-066/2018.
- VII. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-070/2018.

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEM-JDC-170/2018.

El 12 doce de julio del año que transcurre, la ciudadana Marisol Aguilar Aguilar, en su carácter de candidata a Diputada Plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo **CG-403/2018**⁵; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JDC-170/2018**.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEM-JDC-171/2018.

El 12 doce de julio del año que transcurre, el ciudadano Omar Antonio Carreón Abud, en su carácter de candidato a Diputado Plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo **CG-403/2018**⁶; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JDC-171/2018**.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEM-JDC-172/2018.

El 12 doce de julio del año que transcurre, el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional en el lugar 03 tres de la Lista del Partido MORENA, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo **CG-403/2018**⁷; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JDC-172/2018**.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEM-JDC-173/2018.

El 13 trece de julio del año que transcurre, la ciudadana Silvia Estrada Esquivel, en su carácter de candidata a Diputada Propietaria de la Cuarta Fórmula por el Principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución

⁵ ÍDEM.

⁶ ÍDEM.

⁷ ÍDEM.

Democrática, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo **CG-403/2018**⁸; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JDC-173/2018**.

V. JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-065/2018.

El 13 trece de julio del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General, promovió Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo **CG-403/2018**⁹, así como del otorgamiento de las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JIN-065/2018**.

VI. JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-066/2018.

El 13 trece de julio del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General, promovió Juicio de Inconformidad en contra del Acuerdo **CG-403/2018**¹⁰; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JIN-066/2018**.

VII. JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-070/2018.

El 17 diecisiete de julio del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social acreditado ante el Consejo General, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Estatal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de las constancias de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por indebida e inexacta aplicación de la fórmula prevista en los artículos 174 y 175, del Código Electoral; por la nulidad de la votación recibida en las casillas; la violación a principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral; así como por la determinación del Consejo General en el Acuerdo **CG-403/2018**¹¹; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-JIN-070/2018**.

DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, ACUMULADOS. Finalmente, el 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral en Pleno, resolvieron los referidos juicios acumulados al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018** al diverso **TEEM-JDC-170/2018**, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. SE MODIFICA la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. SE REVOCA la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedida a la fórmula integrada por Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, propietario (sic) y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA.

CUARTO. SE REVOCA la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedida a la fórmula integrada por Carmen Marcela Casillas Carrillo y Margarita Pérez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PT.

QUINTO. SE VINCULA al Consejo General, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional, a las fórmulas integradas por Omar Antonio Carreón Abud y Salvador Israel Escobar Moreno, así como a la diversa integrada por Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Tellez, postuladas ambas por el PRI.”

DÉCIMO TERCERO. ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDIERON LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS JUICIOS

⁸ ÍDEM.

⁹ Descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo.

¹⁰ ÍDEM.

¹¹ ÍDEM.

TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, ACUMULADOS. El 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General emitió el Acuerdo **CG-411/2018**¹², por el que expidió las constancias de asignación y validez de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a las siguientes fórmulas:

CVO.	Cargo	Nombre	Postulante
1	Diputado Propietario	Omar Antonio Carreón Abud	Partido Revolucionario Institucional
	Diputado Suplente	Salvador Israel Escobar Moreno	
2	Diputada Propietaria	Marisol Aguilar Aguilar	Partido Revolucionario Institucional
	Diputada Suplente	Paola Jazmín Ceja Téllez	

Lo anterior, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro de los juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, acumulados.

DÉCIMO CUARTO. JUICIOS RADICADOS POR LA SALA TOLUCA. El 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto del año en curso, se promovieron 05 cinco Juicios de Revisión Constitucional Electoral y 05 cinco Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro de los juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, acumulados; por lo que, la Sala Toluca registró los expedientes conforme al siguiente cuadro esquemático:

CVO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	ST-JRC-153/2018	Partido del Trabajo
2.	ST-JRC-154/2018	Partido de la Revolución Democrática
3.	ST-JRC-155/2018	Partido Revolucionario Institucional
4.	ST-JRC-156/2018	Partido Encuentro Social
5.	ST-JRC-157/2018	Partido MORENA
6.	ST-JDC-694/2018	C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, candidata a Diputada Propietaria de la Primera Fórmula, postulada por el Partido del Trabajo
7.	ST-JDC-695/2018	CC. Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas a Diputadas Propietaria y Suplente, respectivamente, de la Segunda Fórmula, postuladas por el Partido MORENA
8.	ST-JDC-696/2018	C. Silvia Estrada Esquivel, candidata a Diputada Propietaria de la Cuarta Fórmula, postulada por el Partido de la Revolución Democrática
9.	ST-JDC-697/2018	C. J. Jesús Luna Morales, candidato a Diputado Propietario de la Séptima Fórmula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional
10.	ST-JDC-698/2018	C. Fidel Calderón Torreblanca, candidato a Diputado Propietario de la Tercera Fórmula, postulado por el Partido MORENA

DÉCIMO QUINTO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS. Finalmente, el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran la Sala Toluca en Pleno, resolvieron los referidos juicios acumulados al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

¹² Intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ A LA QUINTA Y SEXTA FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, ACUMULADOS".

“RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación, en términos de lo precisado en el considerando Segundo de esta sentencia. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del ciudadano J. Jesús Luna Morales, en los términos del considerando Tercero.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma número CG-411/2018, en los términos precisados en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Téllez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para esos efectos, en los términos del último considerando.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, del partido político MORENA, en los términos del considerando último.

SEXTO. Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.”

Consecuentemente, se procederá a otorgar la constancia de asignación y validez de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a las ciudadanas Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido MORENA, derivado de la modificación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro de los Juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, acumulados, al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, XXI, XXIII, XXVI y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- c) Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

- d) Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado; y,
- e) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

CUARTO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS ELECCIONES, ASÍ COMO DE LA JORNADA ELECTORAL. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local¹³, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General¹⁴, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el primer domingo del mes de julio de 2018 dos mil dieciocho.

QUINTO. MARCO LEGAL.

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Que el artículo 35, fracción II, señala los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados para cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el registro de candidatos por parte de los partidos políticos o de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. CONSTITUCIÓN LOCAL.

El artículo 13, en sus párrafos segundo y tercero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, así como que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, así como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, los artículos 19, 20, 21 y 23, establecen lo relativo a la integración del Poder Legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo, en particular de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, su integración y requisitos.

III. CÓDIGO ELECTORAL.

Que el artículo 34, fracción XXIII, señala que el Consejo General tiene como atribuciones entre otras, llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Además, los artículos 174 y 175, disponen el procedimiento para realizar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Finalmente, el artículo 218, establece el procedimiento para el cómputo de la circunscripción plurinominal.

SEXTO. LISTAS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Acorde con el antecedente **DÉCIMO** del Acuerdo CG-403/2018¹⁵, las listas de fórmulas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que participaron en la elección del 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, en particular, la postulada por el Partido MORENA acreditado ante el Consejo General, por ser el partido político que nos ocupa en el presente asunto, quedó conformada en los términos siguientes:

Partido MORENA

Cargo	Nombre
Primera fórmula propietario	Francisco Cedillo de Jesús
Primera fórmula suplente	Alfredo Azael Toledo Rangel ¹⁶

¹³ Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

¹⁴ Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

¹⁵ Descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo.

¹⁶ El 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEM-JDC-114/2018, interpuesto en contra del acuerdo CG-250/2018, mediante el cual se aprobó la lista de Diputados por el Principio de

Cargo	Nombre
Segunda fórmula propietario	Wilma Zavala Ramírez
Segunda fórmula suplente	María Guadalupe Hernández Dimas
Tercera fórmula propietario	Fidel Calderón Torreblanca
Tercera fórmula suplente	Ricardo Infante González
Cuarta fórmula propietario	Mariela Mejía Maldonado
Cuarta fórmula suplente	María Karen Mejía Maldonado
Quinta fórmula propietario	Ramiro Pantoja Luna
Quinta fórmula suplente	Alberto Ríos Carreño
Sexta fórmula propietario	Ma. Concepción Torres Cárdenas
Sexta fórmula suplente	Ana María Garnica Rivera
Séptima fórmula propietario	Alfonso Sánchez Medina
Séptima fórmula suplente	Francisco Antonio Ramírez Sánchez
Octava fórmula propietario	Rosa Isela Contreras Espinoza
Octava fórmula suplente	Esperanza Hernández Sánchez
Novena fórmula propietario	Luis Antonio Arroyo Ríos
Novena fórmula suplente	Juan Antonio Rodríguez Vargas
Décima fórmula propietario	Lilia García Aguilar
Décima fórmula suplente	María Hilda Calderón Adame
Décima primera fórmula propietario	Vidal Ignacio Apolonio
Décima primera fórmula suplente	Juan Carlos Cervantes Sosa
Décima segunda fórmula propietario	Yolanda Rincón Virrueta ¹⁷
Décima segunda fórmula suplente	Lorena Gutiérrez Orozco
Décima tercera fórmula propietario	Leo Izcoatl Córdoba Chávez
Décima tercera fórmula suplente	Rigoberto Guzmán Uriarte
Décima cuarta fórmula propietario	Flor Elizabeth Ortega Espinosa
Décima cuarta fórmula suplente	Sindy Nallely Garibay Bejines
Décima quinta fórmula propietario	Darío Victoriano Flores Martínez
Décima quinta fórmula suplente	José Carlos Avilés Becerril
Décima sexta fórmula propietario	María Isabel Corona Torres
Décima sexta fórmula suplente	Maribel Alfaro Calderón

SÉPTIMO. ASIGNACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro de los Juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, acumulados, las fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que fueron asignadas, se transcriben a continuación:

Representación Proporcional postulada por el Partido MORENA, a través de la cual se modificó en lo que fue motivo de impugnación el aludido acuerdo, ordenándose al Consejo General previa revisión de los requisitos de elegibilidad y en caso de no existir alguna causa justificada que lo impidiera, otorgar el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), de la lista de 16 dieciséis fórmulas de representación proporcional, postuladas por el partido MORENA.

Al respecto, en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó por mayoría votos el acuerdo CG-368/2018, por medio del cual se aprobó el registro de los ciudadanos Francisco Cedillo Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en cuanto propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

¹⁷ Mediante Sesión Extraordinaria Urgente de 08 ocho de junio del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-349/2018, mediante el cual aprobó la sustitución de la ciudadana Emma Cruz Arreola por Yolanda Rincón Virrueta, respecto al cargo de candidata propietaria de la Fórmula 12 de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido MORENA.

Cvo.	Partido Político	Diputados asignados por principio de representación proporcional
1.	PAN	Propietario: Javier Estrada Cárdenas Suplente: José Luis Alcázar Rodríguez
2.		Propietario: Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo Suplente: María Loreto Pérez Ávila
3.		Propietario: David Alejandro Cortés Mendoza Suplente: David Ilagor Albarrán
4.	PRI	Propietario: Eduardo Orihuela Estefan Suplente: José Humberto Martínez Morales
5.		Propietario: Adriana Hernández Íñiguez Suplente: Vanina Hernández Villegas
6.		Propietario: Marco Polo Aguirre Chávez Suplente: David Vega Aguilar
7.		Propietario: Yarabi Ávila González Suplente: Yanitzi Palomo Calderón
8.		Propietario: Omar Antonio Carreón Abud Suplente: Salvador Israel Escobar Moreno
9.		Propietaria: Marisol Aguilar Aguilar Suplente: Paola Jazmín Ceja Téllez
10.	PRD	Propietario: Adrián López Solís Suplente: Antonio Soto Sánchez
11.		Propietario: Miriam Tinoco Soto Suplente: Susana Ortega Gutiérrez
12.		Propietario: Erik Juárez Blanquet Suplente: Ángel Custodio Virrueta García
13.	PVEM	Propietario: Ernesto Núñez Aguilar Suplente: Fernando Chagolla Cortés
14.		Propietario: Lucila Martínez Manríquez Suplente: Cristina Soto Santiago
15.	MC	Propietario: Francisco Javier Paredes Andrade Suplente: Víctor Alfonso Cruz Ricardo
16.	MORENA	Propietario: Francisco Cedillo de Jesús Suplente: Alfredo Azael Toledo Rangel

OCTAVO. SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS. El 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran la Sala Toluca en Pleno, resolvieron los referidos juicios acumulados, mediante los cuales, en su parte conducente, determinó lo siguiente:

“OCTAVO. Consideración adicional. A partir de los agravios esgrimidos por las partes, las consideraciones de esta Sala Regional respecto de los puntos sobre los que versó la modificación en la asignación efectuada por el TEEM, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

A. Es correcta la modificación que efectuó el TEEM, en los pasos 2 y 6, consistentes en utilizar la votación estatal efectiva, esto es, descontando la votación de los partidos que tuvieron alguna curul por mayoría relativa y no participaron en la asignación por representación proporcional, a fin de calcular los límites de sobre y subrepresentación, sin esa distorsión;

B. En consecuencia, es procedente la reasignación de una curul al PRI, a cargo del PT, toda vez que el primero aún se encontraba subrepresentado (sic) por debajo del ocho por ciento de su votación, y el segundo era el partido con mayor sobrerepresentación, resultando adecuado dicho ajuste, en atención a que, ante la necesidad

de evitar que un partido político se encuentre fuera del límite, lo idóneo, de acuerdo con la proporcionalidad que se busca en este segmento de diputaciones, es que el escaño se tome de quien cuenta con la mayor sobrerrepresentación;

C. Fue incorrecto, por no ser idóneo ni necesario, el paso identificado como 7 en el considerando sexto de este fallo, el cual fue realizado por la responsable, consistente en “hacer un ajuste más” por parte del TEEM, reasignado en sexta curul al PRI, a cargo de MORENA, aun cuando todos los partidos políticos se encontraban dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, puesto que ello carece de fundamento y no es razonable o conforme con los principios que rigen el sistema electoral mixto o segmento con dominante mayoritario, según los cuales se permiten las variables correspondientes de sobre y subrepresentación entre los partidos, en tanto no se superen los límites mínimos y máximos de más y menos ocho por ciento, por alguno de éstos, y

D. Al resultar infundados e inoperantes los demás agravios esgrimidos por los actores, no es procedente efectuar alguna modificación adicional al corrimiento de la fórmula efectuado por el TEEM.

En efecto, con relación a esto último, es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que en esta misma sesión, se resolvió el expediente **ST-JRC-150/2018 y acumulados**, en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el PT y MORENA respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, así como ordenar la expedición de la constancia en favor de la postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”.

No obstante, en dicho medio de impugnación, **no se controvertió la elección por el principio de representación proporcional**, por lo que la modificación en el cómputo no tiene algún efecto en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2009, de rubro NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

No obstante, la distribución de diputaciones de mayoría relativa de cada partido se modificó, reduciéndose una a MORENA y sumándose una al PAN, de conformidad con lo señalado en los considerandos Décimo Primero y Décimo Cuarto del acuerdo IEM-CG-171/2018, relativo a la modificación del convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, conforme con el cual, en lo relativo al distrito 15, de Pátzcuaro, Michoacán, se establece que la postulación es para ese partido político.

En consecuencia, resulta procedente verificar nuevamente los límites de sobre y subrepresentación a partir de dicha modificación:

Partido	%votación estatal efectiva	% Legislatura	Curules	Diferencia
PAN	13.8916%	18%	7	3.6084%
PRI	19.6820%	12.50%	5	-7.1820%
PRD	17.3528%	15%	6	-2.3528%
PT	6.4170%	10%	4	3.5830%
PVEM	9.1084%	5%	2	-4.1084%
MC	3.7121%	7.50%	3	3.7879%
MORENA	29.8358%	32.50%	13	2.6642%

Como se puede observar, aun con la modificación efectuada en la distribución de diputaciones por mayoría relativa, derivado de lo resuelto en los expedientes ST-JRC-150/2018 y acumulados, ningún partido político se encuentra fuera de los márgenes de sobre y subrepresentación, por lo que no es necesario realizar alguna acción al respecto.

*Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-795/2002, determinó que, aun cuando se efectuara una revisión completa del procedimiento llevado a cabo por la responsable, a fin de determinar si le asistía o no la razón al actor, únicamente se deben realizar los **ajustes estrictamente necesarios** para restituir al actor en el uso y goce de su derecho, en su caso, sin que sea procedente realizar alguna modificación distinta. Lo anterior, en apego al principio de congruencia externa de la sentencia, que implica que sólo se debe resolver sobre lo estrictamente demandado.*

En el mismo sentido, como lo ha razonado esta Sala Regional, entre otros asuntos, en los expedientes ST-JDC-331/2015, y ST-JDC-399/2015 y acumulado, en todo momento, las modificaciones que, en su caso, se deban realizar, deben atender a un criterio de necesidad o de intervención mínima, para realizar los cambios estrictamente necesarios, en cumplimiento, además, del principio de certeza respecto de los candidatos a los que les fue asignada una curul de representación proporcional, que no se encontraba controvertida.

Esto es, las modificaciones necesarias deben llevarse a cabo buscando ocasionar la menor afectación posible de derechos; es decir, la actuación de la autoridad al realizar los ajustes correspondientes debe resultar lo menos lesivo para los derechos en juego.

Lo anterior, además, atendiendo a los agravios esgrimidos por las partes, a fin de no transgredir el principio de congruencia externa, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, derivado de una resolución que modifique los derechos de terceros u otorgue beneficios a otros, que no fueron parte en el litigio, así como respecto de los alcances de la litis que, directamente, deriva de estos juicios e, indirectamente, también se predeterminó en el juicio ST-JRC-150/2018 y sus acumulados, así como su precedente cadena impugnativa que, como se anticipó, no comprendió el cómputo parcial de representación proporcional.

[...]"

Asimismo, en los efectos y puntos resolutive de la sentencia de mérito, se determinó lo siguiente:

- a) Modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, dentro de los Juicios TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, acumulados, así como el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma, identificado bajo la clave CG-411/2018¹⁸.
- b) Revocar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Téllez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Dejar subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

Consecuentemente, se vinculó al Consejo General para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, del partido político MORENA.

Asimismo, se deberá informar sobre el cumplimiento a la Sala Toluca, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOVENO. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DE LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS.

I. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Primeramente, es oportuno señalar que acorde con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del Acuerdo CG-403/2018¹⁹, el Consejo General concluyó que todos los integrantes de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional electos en relación a los resultados obtenidos en la elección del pasado 1º primero de julio del año en curso, cumplieron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Local, y 13 del Código Electoral

¹⁸ Descrito en el antecedente **DÉCIMO TERCERO** del presente Acuerdo.

¹⁹ Descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo.

Por lo tanto, se desprende que la aludida fórmula de diputadas integradas por Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, postuladas por el Partido MORENA son elegibles para desempeñar el cargo de referencia; asimismo, se tienen por reproducidos dichos requisitos para los efectos legales que en derecho proceden.

Consecuentemente, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción XXVI, del Código Electoral, este Consejo General en acatamiento a la sentencia emitida dentro de los Juicios identificados bajo las claves ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS., expedirá constancia de asignación de Diputados de Representación Proporcional a la siguiente fórmulas:

CVO.	Cargo	Nombre	Postulante
1	Diputada Propietaria	Wilma Zavala Ramírez	Partido MORENA
	Diputada Suplente	María Guadalupe Hernández Dimas	

Lo anterior, toda vez que la Sala Toluca revocó la constancia de asignación y validez de Diputados de Representación Proporcional siguiente:

CVO.	Cargo	Nombre	Postulante
1	Diputada Propietaria	Marisol Aguilar Aguilar	Partido Revolucionario Institucional
	Diputada Suplente	Paola Jazmín Ceja Téllez	

Asimismo, se faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto para otorgar la constancia de asignación y validez de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, XXI, XXIII, XXVI y XL, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LAS CIUDADANAS WILMA ZAVALA RAMÍREZ Y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS, CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS JUICIOS IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, ACUMULADOS, DERIVADO DE LA MODIFICACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DE LOS JUICIOS TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018, ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de la constancia de asignación y validez de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, dentro de los Juicios ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 Y ST-JDC-698/2018, acumulados.

SEGUNDO. Expídase constancia de asignación de Diputados de Representación Proporcional a la siguiente fórmula:

CVO.	Cargo	Nombre	Postulante
1	Diputada Propietaria	Wilma Zavala Ramírez	Partido MORENA
	Diputada Suplente	María Guadalupe Hernández Dimas	

Lo anterior, acorde con lo establecido en el considerando **NOVENO**, fracción I, del presente acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente Acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, de encontrarse presentes su respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo a la Sala Toluca, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la aprobación del mismo, en cumplimiento a la sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro de los Juicios identificados bajo las claves ST-JRC-153/2018, ST-JRC-154/2018, ST-JRC-155/2018, ST-JRC-156/2018, ST-JRC-157/2018, ST-JDC-694/2018, ST-JDC-695/2018, ST-JDC-696/2018, ST-JDC-697/2018 y ST-JDC-698/2018, acumulados, para los efectos legales ahí señalados.

SEXTO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Licda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL